UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho

"FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE DETERMINAN EL DESUSO DEL ARTÍCULO 509° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO, EN CASO DE PRISIÓN PREVENTIVA CON SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EN EL PERIODO 2015-2017"

POR:

Bach. Luis Iván Rojas Ramírez

Bach. Ediana Salazar Alvarado

ASESOR:

Mg. Otilia Loyita Palomino Correa.

Cajamarca – Perú

Febrero – 2019

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho

"FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE DETERMINAN EL DESUSO DEL ARTÍCULO 509° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO, EN CASO DE PRISIÓN PREVENTIVA CON SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EN EL PERIODO 2015-2017"

POR:

Bach. Luis Iván Rojas Ramírez

Bach. Ediana Salazar Alvarado

ASESOR:

Mg. Otilia Loyita Palomino Correa.

Cajamarca – Perú

Febrero – 2019

DEDICATORIA

A Dios, por el don de la vida y permitirnos culminar nuestra profesión.

A Nuestros padres, por la confianza y apoyo que nos brindan para lograr nuestras metas trazadas.

A nuestros hijos Luana y Kael, quienes son nuestro motivo para seguir adelante en nuestro desarrollo como personas y como profesionales.

EPÍGRAFE

“Nunca consideres el estudio como una obligación, sino como una oportunidad para penetrar en el bello y maravilloso mundo del saber.”

Albert Einstein (1879-1955)

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA ..... **III**

EPÍGRAFE ..... **IV**

AGRADECIMIENTO ..... **VII**

RESUMEN ..... **VIII**

ABSTRACT ..... ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

INTRODUCCIÓN **11**

CAPITULO I **13**

ASPECTOS METODOLÓGICOS **13**

2.1. Problema de Investigación **13**

2.1.1. Planteamiento del Problema de Investigación 13

2.1.2. Formulación del Problema. 16

2.2. Justificación del Problema **16**

2.3. Objetivos de la Investigación **17**

2.3.1. Objetivo General 17

2.3.2. Objetivos Específicos 17

2.4. Delimitación y Limitaciones **17**

2.4.1. Delimitación Temporal y Espacial 17

2.4.2. Limitaciones 18

2.5. Tipo y Nivel de la Investigación **19**

2.5.1. Tipo de la Investigación 19

2.5.2. Nivel de la Investigación 19

2.6. Hipótesis **20**

2.7. Métodos **20**

2.8. Técnicas e Instrumentos 20

2.8.1. Técnicas 20

2.8.2. Instrumentos 21

2.9. Población y Muestra..... 22

2.9.1. Universo 22

2.9.2. Muestra 23

2.10. Estado de la Cuestión 24

CAPITULO II 27

MARCO TEÓRICO 27

2.1. TEORÍAS QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACIÓN 27

2.2. BASES TEÓRICAS 30

2.2.1. Responsabilidad Civil 30

2.2.2. Responsabilidad Civil de los Jueces 34

CAPITULO III..... 68

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS..... 68

CONCLUSIONES 99

RECOMENDACIONES 101

REFERENCIAS

AGRADECIMIENTO

La presente tesis ha sido desarrollada gracias al apoyo incondicional de nuestros padres: Juan Salazar, Perpetua Alvarado, Eladio Rojas, Rosa Ramírez; hermanos: Yaquelin Salazar, Julisa, Tony y Kiara Rojas e hijos Kael y Luana Rojas; así como de nuestra asesora Mg. Otilia Loyita Palomino Correa, quien nos brindó la información y pautas necesarias para desarrollar la presente investigación.

RESUMEN

La responsabilidad del juez opera cuando este genera un daño, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional. Este daño puede ser generado no solo a las partes sino inclusive a terceros al proceso. En ese contexto, cualquier persona honrada, respetada y sin ningún tipo de antecedentes, puede ser víctima de la injusticia, esto provoca alarma en la ciudadanía al estar en un Estado constitucional de derecho, donde se afectan los derechos fundamentales de las personas; por ello la presente investigación es de vital importancia ya que tiene como propósito analizar los fundamentos jurídicos que determinan el desuso del artículo 509 del código procesal civil peruano, en caso de prisión preventiva con sentencia absolutoria firme, en el periodo 2015-2017, pues normalmente se cree que los supuestos de responsabilidad civil de un juez son de difícil configuración y aunado a ello el desconocimiento de las partes, ha generado poco interés en la doctrina.

En esa línea, la Responsabilidad Civil de los Jueces se configura al causar daño al imputado al dictar prisión preventiva, siendo un claro atentado contra su derecho fundamental a la libertad; lo cual demuestra que esta institución jurídica no tiene un tratamiento efectivo en el país. Por ello, al analizar la Responsabilidad Civil de los Jueces, se debe estudiar no sólo su conducta, sino también los daños alegados que en efecto se produjeron, para luego de ello determinar su responsabilidad y consecuentemente se disponga la reparación del daño.

Palabras claves: Responsabilidad civil, Código Procesal Civil peruano, Jueces.

.

ABSTRACT

The responsibility of a judge operates when it generates damage, as a consequence of the exercise of its jurisdictional function. This damage can be generated not only to the parties but even to third parties to the process. In this context, any honest, respected person without any prior background can be a victim of injustice, this causes alarm in civilians as they are in a constitutional state of law, where the fundamental rights of people are affected ; For this reason, this research is of vital importance since its purpose is to analyze the legal grounds that determine the disuse of article 509 of the Peruvian civil procedural code, in the case of preventive detention with a final acquittal, during 2015-2017, since it is commmonly believed that the cases of civil liability of a judge are difficult to configurate and what it is more, the lack of knowledge of the parties, has generated little interest in the doctrine.

Under these circumstances, the civil liability of judges is configured by causing harm to the accused by issuing preventive detention, being a clear attack against their fundamental rights to freedom; which shows that this legal institution does not have effective treatment in the country. For this reason, when analyzing the civil liability of the judges, it is necessary to study not only their conduct, but also the alleged damages that were actually produced, in order to determine their responsibility and consequently to order the reparation of the damage

Keywords: Civil liability, Peruvian Civil Procedural Code, Judges

INTRODUCCIÓN

Debido a que el sentido de justicia en el Perú se ha visto mellada a causa de la actuación irregular de los magistrados, la población ha perdido la fe en la justicia de nuestro país, por tal motivo se ha decidido investigar sobre cuáles serían los fundamentos jurídicos que determinen el desuso del artículo 509 del Código procesal civil peruano, para lo cual es necesario mencionar que, la responsabilidad civil es la situación jurídica en la que una persona tiene la obligación de responder por los actos que causan daño a otra, ya que con estos se ve quebrantado el ordenamiento jurídico. La presente investigación está referida específicamente a las actuaciones jurisdiccionales que contienen un elemento dañoso para uno de los sujetos procesales e incluso un tercero, el cual sin duda también deber ser resarcido, por esa razón la responsabilidad civil debería considerarse como una garantía de los ciudadanos, que servirá como indemnización por los posibles daños que acarrea una actuación judicial incorrecta.

En esa línea, el legislador ha previsto los daños y perjuicios que pudieran ocasionar los jueces en el ejercicio de sus funciones a los usuarios, y es por ello que en el Código Procesal Civil, ha regulado una vía procedimental específica de Responsabilidad Civil de los Jueces, con la finalidad de que los justiciables recurran ante el órgano jurisdiccional.

La presente investigación comprende un análisis sobre la Responsabilidad Civil de los Jueces por el daño negligente causado al imputado, en claro atentado contra su derecho fundamental a la libertad con la aplicación de la prisión preventiva, pues, en el Perú muchos magistrados, tienen como costumbre dictar prisión preventiva en contra del imputado, para luego privarlo de su libertad en flagrante violación del derecho fundamental a la libertad personal que tiene todo ciudadano de acuerdo a la Constitución Política del Estado, siendo que, muchas veces el imputado queda absuelto de las acusaciones.

Dicha responsabilidad ha ido evolucionando en la doctrina y jurisprudencia, pero no sucede lo mismo con la legislación. A lo cual, a pesar de dicho avance, existen obstáculos que hacen casi imposible acudir a la vía civil para intentar una reparación por responsabilidad de los jueces, por tanto, el principal problema que se presenta es cómo demandar a los jueces cuando incurrieren en una actuación irregular en su función, y con ello obtener el resarcimiento efectivo por los daños ocasionados.

El presente estudio está estructurado en tres capítulos que se presenta a continuación:

En el capítulo I, se describen los aspectos metodológicos de la investigación, en donde se presenta el Problema de Investigación detallándose aspectos de la realidad sobre la Responsabilidad Civil de los Jueces al dictar prisión preventiva, se formula el problema, la justificación, se detallan los objetivos, la delimitación y limitaciones de la investigación, el tipo y nivel de investigación, la hipótesis, los métodos, las técnicas e instrumentos, la población y muestras, así como el estado de la cuestión.

En el capítulo II, se expone el Marco Teórico, donde se presentan las teorías que sustentan la investigación y las bases teorías sobre responsabilidad judicial y prisión preventiva.

En el Capítulo III, se realiza la contrastación de la hipótesis con los antecedentes, las bases teóricas, y de acuerdo a los resultados obtenidos producto de los instrumentos aplicados, para dar respuesta al problema planteado y desarrollar los objetivos propuestos.

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

2.1. Problema de Investigación

2.1.1. Planteamiento del Problema de Investigación

En los medios de comunicación se presentan frecuentemente noticias sobre casos judiciales criticados a causa de las decisiones adoptadas por los magistrados, efectuándose diversos juicios de valor por las malas actuaciones del órgano de justicia, en base a ello se exige al juez que, en el desempeño de su función jurisdiccional, cumpla con su deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para que se logre cumplir con los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado social y democrático de derecho, reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio, caso contrario y bajo otras circunstancias, incurría en responsabilidad civil.

La actuación judicial incorrecta genera responsabilidad jurisdiccional que admite tres modalidades básicas: *civil, penal y disciplinaria*. A ellas es posible añadir la así denominada *responsabilidad patrimonial del Estado-juez,* que se configura de manera objetiva, en supuestos de *error judicial* o *anormal funcionamiento de la administración de justicia*, siendo necesario demostrar la existencia del elemento subjetivo de la conducta del magistrado(dolo o culpa inexcusable), que da origen al daño y la correspondiente relación de causalidad el cual debe ser resarcido mediante una indemnización.

El error judicial contenido dentro de una resolución, emitido por el magistrado que ordena la reclusión del imputado (mediante una medida cautelar de prisión preventiva) y que posteriormente es absuelto por una sentencia absolutoria, conlleva a que éste tenga la obligación de reparar el daño causado, por sí o por otro, como consecuencia del acto ilegal. En la especie, la obligación pesa sobre el Estado, por error de uno de sus muchos

órganos que causa un daño, en la investigación específicamente se verifica que se está vulnerando el derecho constitucional a la libertad ambulatoria, de tránsito y sus derechos conexos.

La responsabilidad del juez es netamente subjetiva, pero está basada en un criterio de la *culpa objetiva*, por cuanto la misma norma fija los parámetros de conducta del juez. Sin embargo, se observa, con razón que, si bien en cierta medida se han objetivado las conductas *dolosas* o *culposas*, ello ha sido hecho en forma confusa; por lo que para llegar a una óptima interpretación debe realizarse de manera conjunta entre la legislación, jurisprudencia y doctrina.

En el ordenamiento procesal civil se precisa dos tipos de actuaciones: *actuación con dolo y culpa inexcusable*. Se establece que la conducta es dolosa "si el juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia", y que "incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado".

En ese sentido, la responsabilidad civil del magistrado opera cuando éste genera un daño, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional. Este daño puede ser generado no solo a las partes del proceso sino inclusive a terceros. Para ello, el error judicial debe ser grave, inaceptable e inexcusable; esto implica que cualquier error del juez no puede ser catalogado como error judicial, se requiere que este, sea de tal magnitud que se torne insalvable para que pueda aceptarse como tal. Como es el caso donde se emite resoluciones que ordenan prisión preventiva y que posteriormente concluyen con una sentencia absolutoria, demostrando con ello la inocencia del imputado y la responsabilidad del magistrado.

En ese escenario, la presente investigación se enmarca en el contexto normativo que prescribe el artículo 509° del Código Procesal civil, referido a la Responsabilidad Civil de los Jueces, que hayan ordenado la reclusión del investigado con medida cautelar de prisión preventiva y su posterior liberación mediante una sentencia absolutoria firme; en vista a que, es factible que quien haya sufrido un daño injusto como consecuencia de un comportamiento, un acto o una resolución judicial realizada o dictada por un magistrado, con dolo o culpa inexcusable en el ejercicio de sus funciones, puede accionar para obtener el resarcimiento de los daños producidos patrimoniales o extrapatrimoniales.

No obstante, debido al desconocimiento de la existencia de esta norma se produce su desuso, pues las partes que han sufrido un daño patrimonial o extrapatrimonial ante la emisión de dichas resoluciones por parte del juez, no accionan, desconociendo que resulta factible el resarcimiento del daño causado ya sea de parte del juez, del estado o de ambos solidariamente mediante la interposición de una demanda de Responsabilidad Civil de los Jueces.

Así mismo, se debe tener presente que, demostrar la existencia del dolo o culpa inexcusable del juez ante la emisión de tales resoluciones, resulta difícil y en algunos casos, imposible, pudiendo llegar a la determinación que las autoridades judiciales se encuentran blindadas, para no verse perjudicados con esta normativa. Por tal motivo se quiere determinar cuáles son los factores para que se esté dejando al olvido o en desuso lo prescrito en el artículo 509 de código procesal civil, respecto a la Responsabilidad Civil de los Jueces.

2.1.2. Formulación del Problema.

¿Cuáles con los fundamentos jurídicos que determinan el desuso del artículo 509° del código procesal civil peruano, en caso de prisión preventiva con sentencia absolutoria en el distrito de Cajamarca en el periodo 2015 al 2017?

2.2. Justificación del Problema

La investigación propuesta es importante porque se va a proporcionar a la comunidad jurídica conocimientos acerca de cuáles serían los fundamentos jurídicos del desuso del artículo 509° de código procesal civil, respecto a la Responsabilidad Civil de los Jueces, pues en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales han causado un daño patrimonial o extra patrimonial, por dolo o culpa inexcusable a una de las partes o a terceros en el proceso.

Es importante también, para que la población en general entienda y tengan conocimiento que ante el perjuicio ocasionado por una mala aplicación de la justicia en manos de los jueces puede ser resarcida económicamente, y ello se encuentra amparado en el artículo 509 del código procesal civil, y de esta manera generar confianza en una correcta administración de justicia.

Así también, el motivo que nos llevó a realizar el tema de investigación es porque beneficia tanto al Estado como a la ciudadanía en general, en vista a que, el pueblo ha perdido la fe en la justicia peruana debido al abuso de la aplicación de las normas establecidas, por lo tanto, a través de la investigación se aportará información necesaria para encausar de mejor manera la efectividad de las normas y que estas no sean utilizadas de manera abusiva, por aquellas autoridades que tienen en sus manos la libertad de los ciudadanos investigados.

2.3. Objetivos de la Investigación

2.3.1. Objetivo General

Analizar los fundamentos jurídicos que determinan el desuso del artículo 509 del código procesal civil peruano, en caso de prisión preventiva con sentencia absolutoria firme, en el periodo 2015-2017.

2.3.2. Objetivos Específicos

- **Objetivo Específico 1:**

  Analizar el marco jurídico en el que se regula la Responsabilidad Civil de los Jueces en la legislación peruana y comparada.

- **Objetivo Específico 2:**

  Comprender la trascendencia de la Responsabilidad Civil de los Jueces en el marco de la medida cautelar de Prisión preventiva.

- **Objetivo Específico 3:**

  Examinar resoluciones de prisión preventiva, las cuales concluyen con una sentencia absolutoria, identificando el desuso del artículo 509 del Código Procesal Civil, dentro del periodo 2015-2017 en la provincia de Cajamarca.

2.4. Delimitación y Limitaciones

2.4.1. Delimitación Temporal y Espacial

La dimensión temporal de la presente investigación es de tipo transversal, pues se estudia a la muestra seleccionada en un momento determinado (periodo 2015-2017), centrándose en analizar los niveles de las variables.

La dimensión espacial del presente estudio es la Corte superior de Justicia de Cajamarca, así como la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de la ciudad de Cajamarca, Perú.

2.4.2. Limitaciones

- El primer y principal limitante fue el acceso a los expedientes penales debido a la delicadeza del contenido, pues en muchos de ellos se involucra a menores de edad, así como, la falta de ítems de búsqueda en la oficina de Informática de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, respecto a los casos en los que ordenan la reclusión de un acusado por mandato de prisión preventiva y las sentencias que contienen su absolución. No obstante, esta limitante fue superada, gracias al apoyo de los jueces del poder judicial, con lo cual se ha podido recabar y analizar los expedientes de los juzgados de investigación preparatoria, juzgados Unipersonales y colegiados del periodo 2015 - 2017.
- La segunda limitante fue la desconfianza de la gente, pues al realizar las encuestas, se negaban a participar, pensando que eran asuntos políticos o en algunos casos requerían una compensación económica. Sin embargo, esta limitante fue superada gracias a que se les explicó que se trataba de una investigación académica, aceptando y proporcionando la información requerida.
- Como tercera y última limitante se presentó que los jueces contaban con escaso y muy apretado tiempo para recibir en sus despachos a litigantes o en nuestro caso estudiantes con dudas y preguntas respecto al tema de investigación, esta limitante fue superada gracias a la persistencia y de terminación para concluir la presente tesis, pues con las coordinaciones que previas pudimos conseguir las entrevistas que al final contrastan nuestra hipótesis.

2.5. Tipo y nivel de la Investigación

2.5.1. Tipo de la Investigación

La investigación es de tipo aplicada, porque permite el uso de los conocimientos en la práctica, para emplearlos en beneficio de la sociedad, además del conjunto de nuevos conocimientos que se adquieren, de acuerdo con Padrón (2006) este tipo de investigación está encaminada a la solución de problemas que acaecen en la vida cotidiana o al control de situaciones prácticas, realizando dos distinciones: la que contiene cualquier esfuerzo sistemático y socializado en la resolución de inconvenientes o para injerirse en circunstancias determinadas, y la que solo examina los estudios que aprovechan teorías científicas anticipadamente validadas para solucionar problemas prácticos y controlar circunstancias diarias.

Dentro de este tipo de investigación y al pertenecer al campo jurídico, se utilizará un tipo de investigación *lege data*, pues se busca interpretar y proponer soluciones dentro del ordenamiento jurídico respecto de los fundamentos jurídicos que determinan el desuso del artículo 509 del Código procesal civil peruano.

2.5.2. Nivel de la Investigación

La presente investigación tiene un enfoque mixto pues se utilizarán datos cuantitativos y cualitativos, siendo elegido el tipo explicativo secuencial (DEXPLIS), en donde se realizará un estudio cuantitativo que ofrecerá resultados llamativos en alguna de sus variables y que afecta a una determinada franja de población, posteriormente, se utilizará un estudio cualitativo en esa franja poblacional para comprender mejor el fenómeno.

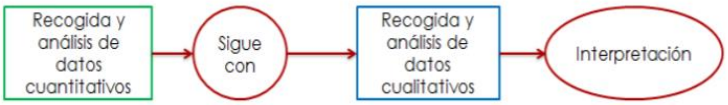

2.6. Hipótesis

Los fundamentos jurídicos que determinan el desuso del artículo 509° del Código procesal civil peruano en caso de prisión preventiva que concluyen con sentencia absolutoria firme son:

- El desconocimiento de la parte perjudicada, sobre el tratamiento jurídico de la responsabilidad civil del Juez.
- Barreras para demostrar la responsabilidad civil del juez, que concede la prisión preventiva (dolo o culpa inexcusable).

2.7. Métodos

Dogmática Jurídica: En la presente investigación se utilizará este método, pues trata de ir un paso más allá de la exégesis y subsume a la hermenéutica jurídica. Lo que busca es que la interpretación del texto normativo no sea aislada, sino de buscar uniones entre ellas. Este método considera que el objeto de investigación jurídica deber ser el Derecho, y lo entiende como la norma, la doctrina y la jurisprudencia. En la presente investigación se usará para interpretar y analizar lo prescrito por el artículo 509 del Código Procesal Civil, así como doctrina y jurisprudencia sobre Responsabilidad Civil de los Jueces.

2.8. Técnicas e Instrumentos

2.8.1. Técnicas

- **Análisis documental:** es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. En la presente investigación permitirá el análisis y discernimiento del contendido de documentos escritos (resoluciones, sentencias, jurisprudencia), esta constituye un

recurso necesario y útil para el análisis textual de éstos, puesto que posibilita hacer inferencias y valoraciones cualitativas de las variables analizadas.

- **La encuesta;** permitirá obtener información de primera mano sobre el desuso del artículo 509 del Código Procesal Civil, concerniente a la Responsabilidad Civil de los Jueces, lo que permitirá describir y explicar de mejor forma la realidad problemática de la presente investigación, la cual fue aplicada a la población cajamarquina. Para Rodríguez (2010), la encuesta es una técnica de investigación que consiste en una interrogación verbal o escrita que se les realiza a las personas con el fin de obtener determinada información necesaria para una investigación.

- **La entrevista;** es una técnica orientada a establecer contacto directo con las personas que se consideren fuente de información, en este caso con los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y abogados de la ciudad de Cajamarca; a diferencia de la encuesta, que se ciñe a un cuestionario, la entrevista, si bien puede soportarse en un cuestionario muy flexible, tiene como propósito obtener información más espontánea y abierta. De acuerdo con Díaz, Martínez & Valera (2013), la entrevista es más eficaz que el cuestionario porque obtiene información más completa y profunda, además presenta la posibilidad de aclarar dudas durante el proceso, asegurando respuestas más útiles.

2.8.2. Instrumentos

- **Guía de análisis documental;** es el instrumento que posibilita ordenar y clasificar los datos consultados incluyendo las observaciones y críticas, facilitando así la redacción de la información obtenida (Tamayo, 1991). En esta investigación se usó para extraer información de las resoluciones condenatorias y sentencias absolutorias de mandato de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de

Investigación Preparatoria y Juzgados Unipersonales Penales y Colegiados de Cajamarca en el periodo 2015 - 2017.

- **Cuestionario:** se elaboró sobre la base de un conjunto de preguntas cerradas y se aplicará a la población de la ciudad de Cajamarca; con ello se podrá recoger información sobre el desuso del artículo 509 del Código Procesal Civil, concerniente a la Responsabilidad Civil de los Jueces. Para Balestrini (1998), el cuestionario es considerado como un medio de comunicación escrito y básico, entre el encuestador y el encuestado, facilita traducir los objetivos y las variables de la investigación a través de una serie de preguntas muy particulares, previamente preparadas en forma cuidadosa, susceptibles de analizar en relación con el problema estudiado.
- **Guía de entrevista;** precisa González (2009), que se entiende por guía de entrevista, la comunicación establecida por medio de un cuestionario o guía entre el investigador y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el tema propuesto. Es un cuestionario previamente establecido por el investigador, con el que se pretende conocer lo que hacen, opinan o plantean los entrevistados mediante el uso de preguntas abiertas y/o cerradas. En la presente guía, se usaron preguntas abiertas, debidamente estructuradas de acuerdo a los objetivos propuestos.

2.9. Población y Muestra

2.9.1. Universo

Según Arias (2006) el universo o población objetivo es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes. La población de estudio es una parte del

conjunto universal y que pueden estar conformadas por sus elementos, como pueden ser personas animales objetos y otros (Supo, 2018).

La población para el extremo cualitativo estuvo compuesta por 56 procesos penales, dentro de los cuales existen 56 resoluciones que ordenan la prisión preventiva que concluyen con 43 sentencias condenatorias y 13 sentencias absolutorias, emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria, Juzgados Unipersonales Penales y Colegiados de Cajamarca en el periodo 2015 – 2017; y por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, así como los abogados de la ciudad de Cajamarca, en el año 2019.

La población para el extremo cuantitativo estuvo compuesta por los pobladores de la ciudad de Cajamarca, en el mes de mayo del 2019.

2.9.2. Muestra

Según Tamayo (1997) afirma que la muestra es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico.

La muestra para el extremo cualitativo quedo conformada por 13 resoluciones que ordenan la prisión preventiva y 13 sentencias, emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria, Juzgados Unipersonales Penales y Colegiados de Cajamarca en el periodo 2015 - 2017; por entrevistas a 5 magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, así como 5 abogados de la ciudad de Cajamarca, en el año 2019; los mismos que fueron considerados a conveniencia de los autores.

La muestra para el extremo cuantitativo quedo conformada por 100 pobladores cajamarquinos, en el mes de mayo del 2019 (83 desconocen la norma y 17 conocen la norma, no obstante, expresan el temor de demandar, debido a sentencias desfavorables, pues se enfrentan al propio Estado); los mismos fueron considerados a conveniencia de autor.

2.10. Estado de la Cuestión

Castilla (2017) en su tesis: *La responsabilidad del Estado-Juez en torno al Derecho de los ciudadanos a la indemnidad*. Universidad del Rosario, Colombia. Indica que, en el Derecho Administrativo es tradicional el estudio de la responsabilidad del Estado y a pesar de que existen constantes discusiones respecto de cómo el ejercicio de las distintas funciones del poder público pueden comprometer la responsabilidad del Estado, no ha habido mucho interés investigativo reciente, ni suficiente desarrollo jurisprudencial sobre la responsabilidad por la actividad jurisdiccional, aunque este es un tema trascendental en un sistema jurídico político dentro el cual el juez es su actor principal, que a pesar, que existen razones filosóficas y jurídico políticas de peso que propenden a su desarrollo y fortalecimiento, Concluye que, esta institución busca responder con eficiencia y justicia a la concreción de los riesgos de vivir en sociedad, o en todo caso, a las situaciones en las que las personas son afectadas por sucesos no determinados por su voluntad, como una manera de armonización entre los aspectos que atañen al ámbito individual y los relativos a la vida en sociedad, propendiendo a que cada individuo cuente con las garantías necesarias para desplegar su proyecto de vida y al mismo tiempo soporte las cargas y reciba los beneficios de vivir en sociedad.

Calvo (2017) en su tesis: *Indemnización a la víctima de error judicial en sentencias penales en Costa Rica.* Universidad de Costa Rica. Esta investigación tiene como objetivo general analizar la responsabilidad que tiene el Estado sobre su actuar, específicamente en su actividad jurisdiccional, al emitir sentencias penales sin cumplir con todos los requerimientos exigidos por ley, con un análisis erróneo de la estructura fáctica de los hechos, una mala interpretación de las normas aplicables o con una equívoca valoración de la prueba en materia penal, resultando injustas. Concluye que, existen fallos en el sistema judicial, que permiten sentencias que no se ajustan a derecho y provocan

sentencias injustas, sea que revictimizan al ofendido o bien que se condena a quien no lo merece. Las posibilidades de obtener una indemnización por parte del Estado, por los perjuicios provocados por errores judiciales, se ven obstaculizadas en razón de que los jueces contenciosos se abstienen de condenar al Estado, si, previamente, los tribunales donde se ha cometido el error no han señalado la existencia de dicho error.

Romero (2015) en su tesis: *La responsabilidad civil en los jueces del Poder Judicial por inobservancia de la norma y la indemnización en la legislación peruana*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima. Tiene como objetivo general establecer la Responsabilidad Civil de los Jueces y del Estado provenientes de la figura de culpa Inexcusable en los últimos cinco años. Se realizó un estudio de tipo descriptivo - explicativo aplicando el método cuantitativo para el análisis de resultados; con una muestra de 120 expedientes de queja contra magistrados en la vía administrativa dentro de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno y la aplicación de encuestas a los señores Vocales de la Sala Civil del distrito judicial de Puno y encuesta a 100 abogados que realizan defensa en la ciudad de Juliaca y Puno. Concluye que, no solo de la inexistencia de procesos sobre la materia investigada en la vía judicial, sino también se ha establecido que en la vía administrativa los magistrados quejados por su in conducta funcional son sancionados mínimamente.

Gonzales (2015) en su tesis*: Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil de los jueces en el distrito judicial de Puno 2014.* Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Puno. Tuvo como objetivo general identificar los motivos y razones por las cuales los justiciables no recurrían al propio poder judicial, con la finalidad de solicitar la indemnización de daños y perjuicios por Responsabilidad Civil de los Jueces en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, al actuar con dolo o culpa inexcusable. Se realizó un análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial en forma

general de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual y en forma especial los relacionados a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, para abordar el proceso de Responsabilidad Civil de los Jueces, en el ejercicio de la función jurisdiccional. Concluye que, la Responsabilidad Civil de los Jueces se encuentra regulada en la norma civil adjetiva de manera genérica como proceso abreviado, debiendo ser integrada con lo establecido en la norma civil sustantiva, relacionado con libro de obligaciones respecto a la inejecución de obligación. Asimismo, con el libro de fuentes de las obligaciones específicamente con la responsabilidad extracontractual, en lo que corresponda, como instrumento de tutela civil de situaciones jurídicas.

Fort (2018) en su artículo: *Responsabilidad Civil de los Jueces*. Revista Legis, Lima; refiere que, la Responsabilidad Civil de los Jueces no se ha presentado en la práctica y se han propuesto reflexiones solo sobre la base de casos ocurridos en alejados países. Tal afirmación y forma de propuesta casuística resulta inadecuada. Para el estudio de la Responsabilidad Civil del juez se debe partir de una primera idea básica muy importante: los jueces cuentan con un privilegio en tanto responden solo si hay dolo o culpa grave (o también llamada inexcusable), la sola culpa es insuficiente para generar responsabilidad. De este modo, la Responsabilidad Civil del magistrado judicial es netamente subjetiva por su factor de atribución y además es atenuada. Concluye que, el tema de la Responsabilidad Civil de los magistrados juega un rol determinante para lograr que haya un mayor cuidado y mayor celo en la aplicación de los Plenos Casatorios Civiles. Por ello, se tendría que, evaluar si los Plenos Jurisdiccionales, hechos por las Cortes Superiores, adquieren mayor carácter vinculante, pues en principio en el país, estos no son propiamente jurisprudencia sino mecanismos de armonización.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Teorías que Sustentan la Investigación

a. Tesis Dualista

Ésta es la tesis clásica, por la cual se sostiene que en la «responsabilidad (contractual) existe un vínculo obligatorio preexistente, con cuya violación se da lugar al deber de indemnizar; mientras que en la responsabilidad extracontractual no existe obligación previa entre las partes, sino que es justamente el hecho ilícito el que genera la obligación de resarcir» (Corral, 2003).

El tratadista belga Sainctelette, en 1884, fue el primero en señalar las diferencias existentes entre el sistema de responsabilidad contractual y el extracontractual, llegando a afirmar que tales diferencias eran irreductibles» (Castillo, 2010).

Se debe reconocer que la presente teoría tiene gran peso y su preeminencia se ha mantenido hasta la actualidad, ya que es vital mantener la distinción entre responsabilidad civil contractual y la extracontractual, aun así, en el extranjero existe un fuerte sector de la doctrina que ha impugnado la teoría clásica y ha propiciado la unificación de ambas responsabilidades, como veremos a continuación.

La Doctrina nacional sostiene que existen diferencias accidentales y sustanciales entre uno y otro tipo de responsabilidad. Dentro de las últimas están la naturaleza de las normas violadas por cada una y la función que cada una de estas instituciones cumple. Se afirma que en la responsabilidad contractual se da una función de cooperación con respecto a una expectativa que ha quedado frustrada y en la responsabilidad extracontractual de una situación de solidaridad social, que provea a la reparación ante el conflicto dado. Se debe tener en cuenta que más importante que el origen del daño, es la

manera de repararlo: en ambas situaciones se ha lesionado una situación jurídica preexistente, la única diferencia es que en un caso medió una obligación previa y en el otro no; debería afirmarse, de manera excluyente, que en una hipótesis se ha conculcado un deber genérico y en la otra un deber específico, porque en ambos están presentes deberes genéricos y específicos.

b. Tesis Monista

Denominada también teoría de la unidad, sostiene que no existe diferencia esencial alguna entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual, como tampoco existen dos tipos de culpa. Califica como inadmisible el doble régimen de responsabilidad, por lo que los seguidores de la presente teoría aseveran que la responsabilidad civil es una sola, y en relación a ello nuestro ordenamiento jurídico debería regular un régimen único que manifieste dicha institución.

Esta teoría fue esgrimida inicialmente por Lefebvre en el año 1896, y luego desarrollada por Grandmoulin. El primero de los autores sustentó su planteamiento criticando la idea de dualidad de culpas y aduciendo que aquella es solo una y posee naturaleza delictual. (…) Grandmoulin, fundamentó su postura alegando que no existe diferencia alguna entre la ley y el contrato» (Castillo, 2010, p. 64). Aquellos afirmaban que la ley es un contrato público en tanto emana del acuerdo de voluntades individuales que forman el Estado, y el contrato es una ley entre las partes. Y que en ambas clases la responsabilidad era producto del incumplimiento de una obligación, siendo ésta una responsabilidad delictual por implicar una infracción a la ley.

Otra definición es la de Corral (2003), que sostiene que la diferencia no se justifica, y que ambas responsabilidades se identifican por las siguientes razones: «porque no es efectivo que no exista en la responsabilidad extracontractual una obligación anterior; ésta

existe y consiste en el deber de no lesionar o perjudicar ilícitamente a otro; y, porque en la responsabilidad contractual también se crea una nueva obligación, que sustituye a la anterior de cumplir el contrato» (p. 16). Al respecto, un detractor acérrimo es Josserand quien se opone al afirmar que es falso que el contrato sea realmente una ley y que la ley sea un contrato de gran envergadura (Corral, 2003).

Como se puede observar, el juicio crítico que merece la posición monista es severo por cuanto, si bien se puede compartir la unidad del tratamiento de ambas responsabilidades, los fundamentos que se utilizan para tal efecto, son insostenibles. Sin embargo, ubicándola dentro de su contexto histórico, esta corriente influyó sobre los defensores de la dualidad, quienes fueron cambiando de parecer y adoptando criterios mucho menos radicales.

c. Tesis Ecléctica

La posición de estas tesis es la de tratar de conciliar las anteriores. Así, un sector de la doctrina francesa parte de la premisa que la responsabilidad es una sola, de tal manera que no se podrá diferenciar la responsabilidad contractual de la extracontractual, sin embargo, existen diferencias de régimen. Esto quiere decir que ambas responsabilidades se identifican en sus principios más no en sus efectos

Se sostiene que tanto en la responsabilidad contractual como la extracontractual, se observa que nace una obligación y esa obligación produce efectos. «No existen diferencias de naturaleza, pero sí de carácter práctico» (Corral, 2003).

Los Mazeaud lograron sintetizar la tesis dualista y la monista enunciando la llamada teoría ecléctica, partiendo de la idea: No existe diferencia fundamental entre los dos órdenes de responsabilidades; solo existen algunas diferencias accesorias (Castillo, 2010). De modo que, se considera mediante la presente teoría que la responsabilidad

delictual o extracontractual y la contractual son instituciones paralelas, pero que pertenecen a un mismo plano.

Existen legislaciones que han adoptado una regulación novísima donde aseguran que la responsabilidad contractual y extracontractual no merecen ser separadas y por ende han unificado los conceptos y su regulación, una de estas legislaciones es la Argentina, lo que puede ser un motivo de investigación para los estudiosos del derecho a quienes les quede el prurito de demostrar si esta concepción resulta efectiva o de rebatirla.

Es una teoría intermedia, la cual toma un poco de cada tesis, para conformar una tercera tesis que supera a las anteriores, y en todo caso es más actual que las dos tesis anteriores. La tesis ecléctica sostiene que existen zonas comunes entre ambas tesis, y además existen zonas totalmente independientes, es decir, sería una teoría intermedia.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Responsabilidad Civil

Consiste en la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales o económicas de un acto que ha causado perjuicio puesto que no supone ya un perjuicio social, sino un daño privado. Por eso, ya no es cuestión de penar, sino solamente de reparar. Mientras que la responsabilidad penal constituye una sanción, la responsabilidad civil es una reparación.

a. Funciones

La premisa según la cual la responsabilidad civil cumple cuatro funciones fundamentales (sin importar el tiempo o el lugar) goza de acogida en gran parte de los estudios de carácter institucional que se han dedicado a esta materia (Alpa, 2006).

- **Resarcitoria**: La de reaccionar contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado.

- **Restaurativa:** La de retornar el statu quo ante el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio.
- **Punitiva**: La de reafirmar el poder sancionador o punitivo del Estado.
- **Desincentivación o preventiva**: La disuasión a cualquiera que intente, voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales para terceros.

b. Elementos

Para la configuración de la Responsabilidad Civil es necesario la existencia de los siguientes elementos estructurales:

b.1. La Antijuricidad del Hecho

Entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico. Viene a ser el comportamiento antijurídico, es decir contrario al ordenamiento jurídico, que originan una responsabilidad civil por lo tanto quien tenga este accionar está en la obligación de indemnizar o tiene que resarcir el daño causado a la víctima o a sus familiares (Espinoza, 2013).

b.2. El factor de Atribución

Es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad (Espinoza, 2002).

b.3. El Nexo Causal o Relación de Causalidad

Adecuada entre el hecho y el daño producido. Es la relación que existe entre el hecho y daño causado (causa – efecto), entre la conducta antijurídica y el daño causado a la

víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil extra contractual y no nacerá la obligación de indemnizar (Espinoza, 2013).

b.4. El Daño

El daño es la lesión a un interés protegido jurídicamente tutelado y que revista significación para el Derecho, es pues el "menoscabo a los intereses de los individuos en su relación a su vida social, que el derecho a considerado merecedores de tutela legal (Taboada, 2013).

- **Características del Daño:** Para Lovón (2004) existen dos características del daño las cuales son:

  Cierto: El daño cualquiera sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o a futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético. El simple peligro no puede dar lugar a indemnización, tiene que materializarse el daño.

  Probable: Si bien es cierto que para la existencia de un daño este debe ser probado, pero no todo lo cierto es probable, por ello se tiene que tener en cuenta según, Trazegnies "los diferentes grados de convicción que permiten tener por probado un daño". De esta forma en nuestra legislación la probanza del daño por el actor es una regla general, que se aplica aunque funcione la presunción de culpa.

- **Clases de Daño**

  Daño Patrimonial: Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, precisando que la clasificación es de origen alemán y se encuentra legislada en el Art. 1969 del Código Civil. Este a su vez se clasifica en:

Daño Emergente: El daño emergente es una pérdida real y efectiva "Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito" Bianca citado por Espinoza, Juan Ibídem

Lucro Cesante: Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado. Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir, es de momento una pérdida invisible que "se apoya en la presunción de cómo se habría sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso"

Daños Extrapatrimonial: Es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial"; como por ejemplo el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos, y psíquico (daños a la salud), etc., este tipo de daño se clasifica en:

Daño a la persona: se entiende como la lesión a intereses o derechos netamente personales; puesto que la persona es físico psicosomático, al causarle un daño no patrimonial se daña por ende el proyecto a la vida, los mismos que deben ser demostrados por hechos o conductas de tal perjuicio.

Daño Moral: es la lesión a la integridad Psíquica, constituido por la afectación al estado de ánimo que causa dolor y sufrimiento por la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad. Es decir, la afectación a los sentimientos de la víctima. La jurisprudencia peruana ha optado por presumir que, en los casos de fallecimiento de una persona, el cónyuge y los hijos sufren necesariamente un daño moral.

Daño Contractual: Es la no ejecución de una obligación preexistente entre las partes y el comportamiento dañoso de un deudor que viola el derecho del acreedor (Diez y Gullón, 2012).

Daño Extracontractual: Es el daño que se causa con un comportamiento ilícito o antijurídico que contraviene a las normas imperativas, la diferencia con el daño contractual es que no hubo una relación preexistente, sino que esta se configura a partir del daño causado (Torres, 2008).

2.2.2. Responsabilidad Civil de los Jueces

La procedencia de la Responsabilidad Civil de los Jueces está prescrita en el artículo 509° del código procesal civil peruano el cual refiere que:

El juez es civilmente responsable cuando en el ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca.

La conducta es dolosa si el juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia.

Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado.

Este proceso solo se impulsará a pedido de parte.

Así mismo en el artículo 516 de este mismo cuerpo normativo se prescribe que: "*la obligación de pago de los daños y perjuicios es solidaria entre el Estado y el juez o jueces colegiados que expidieron las resoluciones causantes del agravio*."

Los jueces tienen deberes que de incumplirse pueden ocasionar daños los mismos que deben ser indemnizados, es por ello que el capítulo II del Código procesal Civil en su Artículo 50 respecto a los Deberes, facultades y responsabilidades de los Jueces en el proceso prescribe que:

> *Son deberes de los Jueces en el proceso: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal; 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga; 3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada; 4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia; 5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude; 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.*

a. Análisis de la Responsabilidad del Juez

La responsabilidad del juez está basada en el criterio de la *culpa objetiva*, por cuanto la misma norma está fijando los parámetros de conducta del juez. Sin embargo, se observa, con razón, que, si bien en cierta medida se han objetivado las conductas *dolosas* o *culposas*, ello ha sido hecho en forma por demás confusa y equívoca,

cuando lo sensato era establecer claros títulos de imputación de responsabilidad (Deho, 2002).

En lo que se refiere a la responsabilidad del Estado, se sostiene que sería en algún caso directa y en otros, indirecta (Alessi, 2006). Se afirma así también que la responsabilidad del Estado-juez es *objetiva*. Es decir, la existencia de dolo o culpa es irrelevante porque no se trata de valorar un determinado comportamiento, sino de verificar si se dan o faltan los presupuestos legales que hacen surgir el derecho a la indemnización. La antijuridicidad no reside en una actuación ilícita o contraria al derecho (antijuridicidad subjetiva) sino en el hecho de que el sujeto no tiene el deber de soportar el daño que se le ha producido (antijuridicidad objetiva) (Atienza, 1997).

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la Responsabilidad Civil del juez es impulsada a pedido de parte, pues por su naturaleza la Responsabilidad Civil responde a la protección de intereses privados, salvo el agraviado directamente sea el Estado, en cuyo caso actuaría en nombre de su procurador para poder interponer la demanda.

- **Tipo de actos que pueden generar daños que den lugar a la aplicación de la Responsabilidad Civil del juez**

Usualmente se piensa que es necesaria una resolución judicial que de por concluido el proceso, esto no es así, pues el Código Procesal Civil se expresa en términos genéricos; con lo cual, se puede estar frente a decretos, autos y cualquier tipo de resolución judicial, no solo la sentencia. Inclusive la omisión provoca responsabilidad, pues si una sentencia demora demasiado en ser emitida puede generar daño, dando lugar a un supuesto de Responsabilidad Civil si sobrepasa todo límite razonable, pues se trata de una demora excesiva. Por lo tanto, no es

necesario esperar la emisión de la sentencia que ponga fin al proceso para presentar la demanda correspondiente (Alpa, 2001).

- **Falsedad**

En principio, la falsedad implica que el juez exprese cosas inexactas en su sentencia o resolución en relación con lo que obra en el expediente. Pero ello tiene un límite, pues puede tratarse de un tema de interpretación, cuando el juez tiene un particular punto de vista de los medios probatorios o anexos que obran en autos. De este modo, una cosa es decir que el juez está realizando una valoración del material probatorio opinable o discutible, y otra distinta decir que el juez está mintiendo respecto a lo que consta en autos (Lovón. 2015).

- **Fraude**

Para el caso del fraude, este se produce cuando se detecta que ha existido algún acto de corrupción, por lo que, se debe tener en cuenta el momento en que se ha tomado real conocimiento de la existencia de este acto para el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, pues lo contrario supondría no poder accionar legalmente y con ello ocurra la indefensión de la parte perjudicada.

Sobre ello cabe agregar que, es necesario tomar en cuenta si el acto de corrupción indebido por parte del magistrado fue determinante para producir el daño a la parte perjudicada en el proceso, o si, por el contrario, tratándose de un colegiado, su opinión no fue tomada en cuenta o fue dejada de lado, en cuyo caso pese a existir responsabilidad frente al Estado como agraviado no la habría frente a la parte. Lo que lleva a pensar en el nexo de causalidad (Lovón. 2015).

Por ejemplo, en el caso Román, tratándose de un colegiado, pese a que todos los magistrados votaron en un solo sentido, se descubrió que uno de ellos estaba

involucrado en actos de corrupción, pero la pregunta es ¿su voto fue determinante para causar el daño sin haber podido acreditar el mal obrar de los demás? Muy distinto sería que el voto viciado por el acto de corrupción fuese dirimente. Esta también representa una línea de discusión totalmente descuidada en nuestro medio y que merece más atención. En el mismo sentido, cuando la norma se refiere a que el juez deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia, aborda el supuesto donde por mandato de otro, mediante nuevamente un acto de corrupción, el magistrado ha demorado en la tramitación del expediente causando daño.

- **Grave error de derecho**

Sobre el grave error de derecho, el clásico supuesto planteado es la aplicación de una norma derogada, así como la inaplicación inmotivada de jurisprudencia vinculante como los plenos casatorios. Esto significa que se rompe el texto normativo, es decir, se va contra ley, siendo del litigante la carga probatoria, pues la resolución judicial investida de cosa juzgada se presume lícita, salvo prueba en contra (Lovón. 2015).

Asimismo, se hace referencia a la ausencia de análisis por parte del juez respecto de los hechos probados por las partes, cuando, por ejemplo, luego de ofrecidos los medios probatorios que sustentan la ocurrencia de un hecho, el juez no los toma en cuenta y no dice nada al respecto.

b. Requisitos Generales de la Responsabilidad Civil Judicial

El ordenamiento procesal civil precisa dos tipos de actuaciones: actuación con dolo y culpa inexcusable. Se establece que la conducta es dolosa “si el juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia”, y

que “incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado”.

- **Causas de justificación:** Las causas de justificación son aquellas que excluyen la antijuridicidad. El Código Civil en su artículo 1971°, establece las causas de exoneración de la responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho. Siendo que aun cuando exista intención de causar el daño, la ley no responsabiliza a su autor. También se presenta cuando existe un acuerdo predeterminado de irresponsabilidad, o cuando no habiéndolo, la víctima actúa de tal manera que no cabe duda de que ha decidido asumir voluntariamente el riesgo, es la llamada asunción del riesgo. Igualmente, se encuentra cuando existen seguros obligatorios que liberan a la persona normalmente responsable de cualquier responsabilidad ulterior, si este se encontrara asegurado conforme lo prescribe la Ley, pudiendo la víctima solo reclamar indemnización al seguro.

  La jurisprudencia peruana indica: *“El hecho de presentar una demanda, constituye un ejercicio regular de derecho, por lo que, resulta improcedente demandar indemnización por daños y perjuicios, debido al perjuicio provocado por interponer la demanda”*. Este es un claro ejemplo que implica la realización de actos amparados por las normas.

  En el caso de la responsabilidad civil judicial, los supuestos descritos, tiene el efecto de escudo al magistrado, salvo el último supuesto, en donde primero debe implantarse un seguro obligatorio por riesgo o responsabilidad judicial.

- **Factor de atribución:** Este elemento contesta la pregunta ¿a título de qué se es responsable?, constituye el fundamento del deber de indemnizar. Existen

factores de atribución subjetivos (culpa y dolo). Ahora bien, en casos de dolo y culpa inexcusable, no debe tenerse la menor duda que el juez ha incurrido en un ejercicio manifiestamente impropio de la labor jurisdiccional, pues en el primer caso el juez actúa con consciencia y voluntad para producir daño, y en el segundo, comete un error inexcusable, esto es, una negligencia grave que no puede concebirse de quien conoce el Derecho.

- ***La culpa:*** Para un sector de la doctrina italiana, la culpa "no debe ser entendida como un juicio de reproche subjetivo del comportamiento (y por consiguiente el examen del comportamiento psicológico del agente y de sus dotes personales de inteligencia y prudencia), sino como la relación entre el comportamiento dañino y aquel requerido por el ordenamiento, en las mismas circunstancias concretas, con el fin de evitar la lesión al interés ajeno (Espinoza, 2013).

  Desde otra perspectiva, se entiende por culpa, la "creación de un riesgo injustificado y para evaluar si ese riesgo sea justificado o no, se necesitará confrontarlo con la utilidad social de la actividad a la cual éste se refiere, teniendo en cuenta el costo de la remoción de éste: cuando más grandes son la utilidad social y el costo de remoción, tanto más es el riesgo justificado" (Espinoza, 2013).

  En el campo de la actividad jurisdiccional es la que se produce cuando el Juez yerra en forma notoria o manifiesta, porque el asunto que no amerita duda, solo tiene un sentido de interpretación y de aplicación el Juez interpreta y aplica en forma diversa del mandato de la norma procesal o sustantiva. Se considera que la culpa inexcusable puede ser entendida como aquella que puede revestir más gravedad que la propia culpa grave, aunque en la Doctrina se las considera como sinónimas.

Debe señalarse que con relación a la actividad jurisdiccional es importante indicar que en muchas legislaciones extranjeras limitan la responsabilidad del Juez solamente a las hipótesis de culpa grave. Incurriendo en responsabilidad civil solamente el Juez que actúe con la conciencia de ocasionar el daño, y se impone, el consiguiente resarcimiento. Pudiéndose establecer que el Juez actúa con culpa, cuando sin intención de ocasionar daño a tercero, provoca un resultado lesivo para éste a consecuencia de su vulneración de normas de conducta o por la inobservancia o imprudencia o diligencia indebida.

- ***El dolo:*** La noción de dolo coincide "con la voluntad del sujeto de causar el daño". Modernamente la doctrina se encuentra encaminada en el sentido que aleja la conciencia de causar el mal, como elemento esencial de la conducta dolosa, restringiéndola a la ciencia inequívoca del resultado. "Para la caracterización del dolo no hay persona u oficio, que se establece para el agente, que tiene el propósito de causar el mal. Basta verificar si él procedió conscientemente y que su comportamiento pueda ser lesivo (Souza, 2000).

  En esa línea, determina la obligación de reparar el daño causado cuando este ha tenido su origen en la mala fe en el obrar del agente. De acuerdo al Art. 509 y 510 del Código Procesal Civil la Responsabilidad Civil de los Jueces se encuentra limitada a los siguientes casos: Falsedad, fraude, denegar justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia, y, emitir resolución que contraria su propio criterio sustentado en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio.

- **La relación de causalidad:** La relación de causalidad como presupuesto de responsabilidad supone que el acto del sujeto obligado al resarcimiento ha de ser la causa (o una de las causas) del daño.

Iturraspe (citado por Salazar, 2014) afirma que, es posible en un plano teórico imaginar que en el acto judicial erróneo el juez es la única causa del perjuicio; pero ello en la realidad, no es lo habitual o normal, pues el error es cometido por el director del proceso en un juicio, en el cual hay parte y contraparte enfrentadas; en medio de un debate polémico y donde los argumentos son abundantes y encontrados. Donde lo cotidiano no es la cuestión de derecho puro, sino la cuestión que hechos y derechos se entremezclan, condicionándose respectivamente.

Además, las partes, a través de sus abogados, asumen posiciones que muchas veces no responden a la verdad sino a la conveniencia; y para ello, acomodan los hechos, tratando de lograr la credibilidad del juez, de ganar su confianza, y el derecho que invocan también apunta a servir a la "especie" así amañada. De donde, al lado del daño que reconoce una causa única, podemos concebir un daño nacido de causas distintas o bien de causas múltiples o plurales.

c. Clases de Responsabilidad Civil Judicial

- **Responsabilidad política**

En el ámbito judicial la Constitución de 1993, en su artículo 99°, establece el proceso del antejuicio político únicamente para los magistrados de la Corte Suprema. Según el artículo 99°, los magistrados supremos cuentan con la protección política temporal del privilegio procesal denominado «antejuicio». Por el contrario, los vocales de la Corte Suprema pueden ser acusados por la Comisión Permanente del Congreso, ante el Congreso, por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones o por infracción de la Constitución y hasta cinco años después de haber cesado en el cargo.

En ese contexto la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, al desarrollar el proceso disciplinario seguido contra jueces y fiscales supremos, ha determinado que, en caso de existir mérito para interponer una acusación constitucional, el Consejo deberá suspender el proceso disciplinario y trasladar el caso al Congreso.

Por otro lado, el artículo 100° de la Constitución de 1993 permite al Congreso, bajo el mismo procedimiento del antejuicio, ir más allá de una mera acusación, e imponer directamente al magistrado supremo una sanción de carácter político: la destitución por haber incurrido en el supuesto de una infracción constitucional. Sin embargo, este supuesto de hecho sólo está nominado mas no está definido en ninguna parte de nuestro ordenamiento jurídico, de modo que la Constitución posibilita una arbitraria y desbalanceada intervención del Poder Legislativo sobre el Judicial.

- **Responsabilidad penal**

El ordenamiento jurídico peruano reconoce tipos penales específicos para aquellos casos en que mediante el ejercicio desvirtuado de la función jurisdiccional se incurra en un acto delictivo. Sin embargo, el desarrollo actual del Derecho impide que se pueda distinguir nítidamente entre funciones judiciales y funciones administrativas propiamente, de allí que en orden a la lucha contra la corrupción y en atención a razones de economía legislativa, el sistema penal ha dispersado su accionar contra la corrupción judicial tanto desde la esfera propiamente administrativa como judicial. En suma, la represión penal contra la corrupción es un control contra el desvío ilícito de la función pública sea ésta judicial o administrativa.

En ese contexto, el Código Penal ha optado por una solución compleja: integrar dentro del Título XVIII de la Parte Especial, denominado Delitos contra la Administración Pública, el Capítulo III denominado Delitos contra la Administración de Justicia. En otros ordenamientos jurídicos de la región andina se ha preferido separar en un Título distinto cada uno de estos bienes jurídicos.

- **Responsabilidad administrativa**

Es necesario concebir la responsabilidad disciplinaria judicial como medio de tutela del ciudadano y del propio Estado contra las desviaciones de la función pública en la administración de justicia en el plano de la probidad y la eficiencia. En el Perú, sin embargo, el sistema de control disciplinario judicial es complejo y su elaboración normativa objetivamente deja mucho que desear, es por ello que gran parte de sus deficiencias se explican por la pobreza de su desarrollo y su falta de orientación constitucional.

Ciertamente no es un problema del Perú sino quizás su tradición jurídica y cultural; muestra clara de ello la tenemos al constatar que el tipo de conductas de las que se ocupa la regulación de la disciplina judicial en el Perú de hoy corresponde con la que desde 1870 hasta 1985 rigió, por ejemplo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de España.

El derecho administrativo disciplinario, tiene características propias como la preservación de la organización y buen funcionamiento de las entidades y órganos del Estado y del correcto comportamiento de los individuos encargados de la función pública. En consecuencia, desde el punto de vista de la Administración Pública este derecho se aplica en el marco de las relaciones de

subordinación entre el funcionario y el Estado para exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función administradora.

d. Responsabilidad del Juez en el Derecho Peruano

La Constitución Política de 1993 (vigente), prescribe en su artículo 139 inciso 7 lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La indemnización en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio por la detención a que hubiere lugar".

En tanto, la Ley Orgánica del Poder Judicial, reconoce la Responsabilidad Civil de los Jueces en los artículos 192 y 200 de la Ley, sin regularla específicamente, señalándose en su artículo 192 que: «Los magistrados comprendidos en la carrera judicial, responden penal o civilmente en los casos y en la forma determinada en las leyes administrativas de conformidad con lo establecido por la Ley», y en tanto el artículo 200 prevé: «Los miembros del Poder Judicial son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia. Son igualmente responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Las acciones derivadas de esta responsabilidad se rigen por las normas respectivas». Asimismo, la Ley de la Carrera Judicial establecida por Ley 29277 recoge el mismo sentido (Atienza, 1997). Existiendo una responsabilidad penal y administrativa de los jueces, pero la norma acotada, no señala las diferencias y nos remite a la Ley de la materia.

El Código Procesal Civil regula que el juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca (artículo 509). Esta norma tiene que ser vista con el artículo 516 del mismo

Código, que estable que la obligación del pago de daños y perjuicios es solidaria entre el Estado y el juez o jueces colegiados que expidieron las resoluciones causantes del agravio. Se percibe claramente de dichos artículos, que nos encontramos frente a un caso de responsabilidad civil de la persona jurídica Estado a través de su órgano jurisdiccional (juez). En igual situación se encuentran los representantes del Ministerio Público, cuya responsabilidad en algunos casos, se encuentra prevista en el Código Civil, pudiendo también incurrir en responsabilidad el secretario judicial (Espinoza, 2013).

Se prescribe que este tipo de acción se tramitará en la vía de proceso abreviado, que es un proceso más o menos lato, Se dispone la intervención del Ministerio Público, y como factor de atribución de dolo y la culpa grave, acaeciendo una multa a quien actúa con malicia o si durante el proceso ha difundido información a través de medios de comunicación masiva que afecte el honor del demandado.

La competencia actualmente conforme al artículo 511 del Código procesal Civil, se establece en primera instancia del juez especializado en lo civil o el juez mixto en su caso para conocer este tipo de procesos, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los vocales de las cortes superiores y de la Corte Suprema, lo cual parece ser una medida acertada, dado que poco a poco la Corte Suprema de Justicia, se está encaminando a asumir su rol de ser exclusivamente una instancia casatoria, dado que anteriormente actuaba como una instancia de revisión de las sentencias emitidas en primera instancia por parte de las salas superiores, lo cual no resultaba adecuado, teniéndose en cuenta que esto generaba una carga procesal superior a la ya existente en dicha sede nacional (Espinoza, 2013).

e. Indemnización por Errores Judiciales

En el país se tiene tres fundamentos principales que amparan el Derecho a una reparación por Errores Judiciales. En primer lugar, se tiene la regulación de la Constitución Política del Estado, el artículo I, inciso 05 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal; y para sustentar aún más esta figura se cuenta con la Ley 24973, *"Ley de Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias"*; pero hasta la actualidad pocos han tomado en cuenta estas tipificaciones al momento de invocar su derecho a la reparación. Asimismo, se cuenta con otras normativas que dan sustento a esta figura jurídica.

- **Constitución Política del Perú**

Montoya (2004) señala que, la indemnización por errores judiciales tiene como primer antecedente histórico la Constitución Política del Perú de 1933, bajo el gobierno dictatorial de Luis M. Sánchez Cerro. Esta fue una situación innovadora en ese tiempo y sumamente positiva, sobre todo para aquellas personas que se sentían perjudicadas por errores cometidos en la administración de justicia, lo que representó una esperanza para las personas que buscaban un resarcimiento que logre aminorar los daños causados por errores judiciales.

Posteriormente se le da la categoría de principio internacional, al adherirse el Perú al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que la establece en el inciso 6 de su artículo 14; asimismo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevista en su artículo 10, que garantizaban la indemnización por errores judiciales. Estas incorporaciones fueron positivas sobre todo en un país como el Perú cuya población en una inmensa mayoría ignora su Constitución, por

lo que fue un gran avance al reconocimiento y protección de los derechos humanos.

Con la dación de la Constitución Política de 1979 se amplía la figura del *"error judicial"*, ya no siendo necesario estar en un proceso penal (y, por cierto, esperar una sentencia absolutoria) para que se otorgue una indemnización, sino que esta podría aplicarse cuando una persona hubiese sufrido detención arbitraria, que por regla general es fuera de un proceso penal.

En la actualidad, en el inciso 7 del artículo 139 de la Carta Política del Estado, se prevé la indemnización por errores judiciales, señalando: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La indemnización en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio por la detención a que hubiere lugar".*

Es preciso indicar que, el artículo 14° inciso 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce un mandato indemnizatorio como consecuencia de la comisión de un error judicial a quienes han sido beneficiados con una medida de indulto, esto decir, crea una obligación como correlato de una determinada situación jurídica, no cabe la menor duda, que al tratarse de derecho aplicable en el país y que como se ha dicho, tiene el mismo rango que el de una ley, le asiste el mismo régimen jurídico que opera respecto de la Acción de Cumplimiento y que como lo dispone el Artículo 200° inciso 6 de la Constitución Política del Estado en concordancia con la Ley N° 26301, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar, no sólo los actos administrativos sino también las normas legales, categoría jurídica que, por otra parte y como lo viene asumiendo en reiterada jurisprudencia, no sólo se refiere a las leyes en sentido formal o disposiciones emanadas del Congreso bajo dicha

nomenclatura, sino a todo tipo de norma jurídica cuyo rango o jerarquía sea igual que el de una ley en sentido estricto.

- **Ley N° 24973, Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias**

Con fecha 28 de diciembre de 1988, se expide la Ley N° 24973, en donde se detallan los casos de detención arbitraria, y extiende la comisión de esta figura a la policía. En sus artículos 2 y 3, señala que los acreedores a este derecho son:

- Quienes han sido detenidos por causa injustificada, o que, existiendo esta, se exceden los límites fijados por la Constitución, especialmente cuando el detenido no es puesto a disposición del juez.
- Quienes hayan sido condenados de forma errónea o arbitraria, siempre que así lo acredite el juicio de revisión realizado por la Corte Suprema.
- Quienes hayan sido sometidos a prisión preventiva y obtienen posteriormente auto de archivo definitivo o absolución.

Pero lo más novedoso de esta ley es la creación del Fondo Nacional Indemnizatorio por Errores Judiciales, que establece un fondo que se encargaría del pago de la indemnización correspondiente una vez que la autoridad judicial haya emitido la resolución que determine la absolución o el archivo definitivo del proceso (Montoya, 2004).

Es así que, en el artículo 8 se establece que este Fondo Nacional Indemnizatorio, tendrá como recursos el aporte del Estado (equivalente al 3% del Presupuesto Anual asignado al Poder Judicial) y las multas, que se impongan a los jueces, cuando hayan incurrido en festinación del trámite judicial, autoridades policiales

o administrativas responsables de la detención arbitraria, y a las personas que bajo falsos cargos coadyuvaren a la detención arbitraria maliciosamente.

Asimismo, se señala que, el Fondo estará a cargo, por un Directorio, integrado por representantes del Ministro de Justicia, de la Corte Suprema, del Fiscal de la Nación, de la Federación de Colegios de Abogados del Perú (hoy desaparecido) y del Colegio de Abogados de Lima. Por último, establece un procedimiento para el pago de las indemnizaciones por error judicial y para la reclamación y otorgamiento de la indemnización, por aquellos que se consideren víctimas de detención arbitraria. No obstante, Este Fondo, no funcionaba, ni tiene Directorio, ni presupuesto y mucho menos otorgaba indemnizaciones.

Con fecha 21 de mayo de 1999, se presenta el Proyecto de Ley N° 04815 que propone la modificación del artículo 3 de la Ley N° 24973, para incluir derecho a indemnización por error judicial, la reparación al daño material y moral sufrido por los liberados por la Comisión Ad Hoc, creada por la Ley N° 26655. Así como, que se fije un plazo para el pago de las indemnizaciones por el Fondo, y una salida para el caso eventual de que los beneficiados no se acerquen a cobrar su indemnización.

En el año 2006, mediante Resolución Ministerial Nº 254-2006-JUS se constituyó la Comisión Técnica encargada del análisis y revisión de la Ley Nº 24973 que creó el Fondo Indemnizatorio por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias. Al constituirse la Comisión Técnica se nombró un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Poder Judicial y uno del Ministerio Público; se estableció que la comisión reporte sus actividades al Viceministro de Justicia, quien tuvo la calidad de Coordinador General.

En el año 2007, mediante Resolución Ministerial Nº 203-2007-JUS se dio por concluida la labor de Comisión Técnica encargada del análisis y revisión de la Ley Nº 24973 que creó el Fondo Indemnizatorio por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, indicándose que la comisión cumplió con la presentación del trabajo encomendado en el plazo establecido conforme a lo estipulado.

En el año 2008, mediante Proyecto el Ley Nº 2176/2007-CR se presentó la propuesta modificatoria parcial de la Ley Nº 24973, para modificar los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 18°, 19°, 20°, 27°, por los numerosos errores judiciales producidos en el país, resultando una gran irresponsabilidad del juzgador al generar insatisfacción grave e irreparable a los ciudadanos por los daños producidos, pese a la existencia de la ley que reguló tal situación, la misma que a la fecha es letra muerta.

Además, se demostró que el Poder Judicial no estaba dispuesto a reconocer sus errores, arriesgar su credibilidad y perder su prestigio; ni tampoco asumiría responsabilidad por alto costo de indemnizar a los afectados por los errores. La propuesta básicamente consistió en que la indemnización se fijaría en las sentencias respecto a los recursos extraordinarios y excepcionales, luego de agotarse la doble instancia; siendo el recurso extraordinario el de casación y el de revisión, el excepcional.

En el año 2015, mediante Proyecto de Ley Nº 5004-2015-CR se planteó la reforma total de la Ley Nº 24973, con la finalidad de derogarla, en vista que, en el país se estaban produciendo numerosos errores judiciales y fiscales por la falta de responsabilidad del juzgador y la insatisfacción en las recompensas por los graves e irreparables daños ocasionados por los errores en la administración de justicia

penal, a pesar de su garantía en la Constitución Política del Perú y la existencia de una ley que reguló la indemnización por errores judiciales.

En ese sentido, los jueces y fiscales que hayan cometido errores judiciales o detenciones arbitrarias en procesos penales asumirán el pago de indemnizaciones a favor de los litigantes afectado. Es decir, se prevé la indemnización a favor del litigante si se ha producido una detención arbitraria, sin causa justificada o, existiendo esta, se excede de los límites establecidos en la Constitución o por una sentencia; y, por lo tanto, la persona haya sido privada de su libertad. Asimismo, si no ha sido puesto oportunamente a disposición del juez competente dentro del término establecido.

Una segunda razón en donde se aplicaría la norma es al producirse un error judicial, y existirían cuatro supuestos. El primero, si luego de haberse condenado en un proceso judicial, se haya obtenido sentencia absolutoria como consecuencia del ejercicio de la acción de revisión (artículo 439 del Código Procesal Penal). El segundo, cuando la sentencia de la Sala Penal Suprema haya declarado fundado el recurso de casación y haya obtenido absolución (causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal).

Esta iniciativa legislativa también señala que, el pago de la indemnización podrá hacerse efectivo contra el Estado solo cuando el fiscal o juez directamente responsable no tenga bienes, o si los tuviera no sean suficientes para responder el daño causado. Asimismo, se indica que la medida se hará efectiva sin dejar de lado las responsabilidades administrativas o penales a que hubiere lugar (numeral 7 del artículo 139 de la Constitución Política).

A pesar de lo descrito, en la actualidad existen los medios necesarios para regular la figura de indemnización frente a la comisión de errores en la administración de justicia y por detenciones arbitrarias, pero a la fecha el Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 27493 no fue instalado, omitiéndose el pago correspondiente a cargo de los órganos judiciales. En razón a ello, la indemnización por errores judiciales no recibe un tratamiento y protección efectivo, pues lamentablemente, nadie hace un seguimiento a la situación cuando se obtiene la libertad, por lo que, estos casos terminan sin una respuesta justa para los detenidos. La gente no hace valer sus derechos, porque desconoce las normas o simplemente porque piensa que es difícil obtener una indemnización (Defensoría del Pueblo, 2018).

- **Ley N° 26655, Ley que crea la Comisión Ad-hoc encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de indulto a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria**

La Ley N° 26655 fue un intento de resolver, mediante un virtual proceso de revisión de casos, uno de los problemas más grave creados por la legislación penal de emergencia dictada en abril de 1992, luego del golpe de estado de ese régimen. Los Decretos Ley N° 25475 (Terrorismo) y N° 25659 (Traición a la Patria), violaban los principios elementales del debido proceso, tales como el derecho de defensa, la garantía de la imparcialidad de los jueces, la reserva de la justicia civil para los civiles, etc.

Ese marco legislativo, aunado a un marco político que rompió la institucionalidad constitucional y la independencia de poderes, creó las condiciones para que muchos inocentes terminen en prisión. Por ello, la Comisión Ad Hoc fue creada porque los procedimientos que están establecidos eran inútiles para efectuar una

revisión de numerosos casos. El Código de Procedimientos Penales establecía un mecanismo de revisión de sentencias entendido como incidentes aislados, a partir de supuestos que resultaban insuficientes para el problema.

Ese lento procedimiento, requería de sesiones de la Sala Plena de la Corte Suprema, que ocurrían ordinariamente 2 veces al año de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque, tenía una virtud: de acuerdo al art. 3, inc. a., de la Ley N° 24973, que regulaba la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, por lo que, la revisión podía concluir en una sentencia que libere e indemnice al inocente

La Comisión Ad Hoc, fue encargada de proponer al Presidente casos de condenados o procesados por delitos de terrorismo o traición a la Patria, en los cuáles se evidenciase que lo fueron en base a elementos probatorios insuficientes o que no habrían tenido ninguna vinculación con organizaciones o actividades terroristas, en los cuáles se pudiesen ejercer el indulto y el derecho de gracia.

- **Código Procesal Penal**

Con la dación del D.L. N° 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal, se contempla también esta figura, específicamente en el inciso 5 de su artículo 1, que establece: “El Estado garantiza la indemnización por errores judiciales”, precepto que, a pesar de que ya anteriormente se ha reglado en numerosos textos normativos, no tiene una aplicación efectiva.

f. Jurisprudencia Sobre Responsabilidad Civil Judicial

- **Sentencia del Tribunal Constitucional 01277-1999-AC/TC**

En la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 1277-99- AC/TC, del 13 de julio de 2000, se ordenó cumplir con la indemnización por

error judicial reconocida por el Estado mediante Ley N° 26655, que creó la Comisión encargada de proponer al Presidente del Perú la concesión de indulto a personas inocentes condenadas por delitos de terrorismo y traición a la patria, el fin era corregir los errores cometidos por la administración de justicia, al aplicar la legislación antiterrorista para condenar.

Se debe destacar que, Ana Townsend Diez Canseco y otros, en representación de todos los indultados al amparo de la Ley N° 26655, solicitaron el cumplimiento del inciso 6 del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para el cumplimiento de la indemnización como consecuencia de error judicial. En primera instancia, la pretensión fue el reconocimiento del derecho a recibir indemnización de los beneficiados con indulto por error judicial, en el contexto tanto de la Ley N° 26655 como del inciso 6 del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce de manera expresa el derecho a la indemnización cuando una persona fue indultada por error en la administración de justicia, norma que forma parte del ordenamiento jurídico y tiene rango de ley conforme el artículo 55° de la Constitución política del Perú.

Finalmente, en el caso concreto se desarrolla y se reconoce el derecho a la indemnización por errores judiciales expresado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, norma internacional aprobada por el país, aplicable en las sentencias por actos contrarios a la ley por terrorismo y posteriormente indultadas; afectándose sus derechos fundamentales, la libertad individual, la seguridad personal, el honor, la buena reputación, el daño al proyecto de vida, la salud, el trabajo, entre otros.

- E**xpediente Nº 146-97**

Se establece que debe declararse la improcedencia de la demanda de responsabilidad civil si no se expresa claramente en que consistió la actuación con dolo y culpa inexcusable del magistrado demandado.

- **Expediente Nº 1717-92**

Se establece que, no resulta procedente la acción por responsabilidad civil contra los miembros del ex Tribunal Nacional de Servicio Civil amparado en la Ley Nº 24979. No están comprendidos dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial los integrantes del ex Tribunal de Servicio Civil.

- **Expediente Nº 956-95**

El proceso de Responsabilidad Civil de los Jueces está diseñado exclusivamente para resolver los casos en que un juez causa daño a una de las partes o a terceros al actuar con dolo o culpa inexcusable en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Para que sea calificada la procedencia de la demanda, es necesario especificar la naturaleza del daño ocasionado y la resolución que le dio origen, habiendo sido objeto, esta última de todos los medios impugnatorios previstos en la ley antes de interponer esta acción.

- **Expediente Nº 3551-2001**

En el proceso promovido por Mario Florencio Sucari Ccallo y otra, contra el juez mixto del módulo básico de justicia del distrito de Jacobo Dickson Hunter - Arequipa, los accionantes no han sustentado el cargo imputado, es decir, la actuación del juez con culpa inexcusable, por lo que no hace viable la procedencia de la demanda.

- **Expediente Nº 787-2002**

En el proceso promovido por la Municipalidad de San Martín de Porres contra el juez del Tercer Juzgado de Paz de San Martín de Porres y Los Olivos, la Sala Suprema señaló que, no se cumplió con los requisitos de procedibilidad que exigen los artículos 513 y 514 del Código Procesal Civil, toda vez que dichas normas establecen que solo puede interponerse la demanda de responsabilidad civil, luego de agotados los medios impugnatorios previstos en la ley contra la resolución que causó daño, exigiéndose además para la procedencia de este tipo de acciones, que quien la interponga no haya consentido la resolución que ocasionó los daños que se pretende resarcir, lo que no sucedió en el caso de autos. Por lo cual, confirman el auto apelado que declaraba improcedente la demanda.

g. Precedentes Administrativos del Consejo Nacional de la Magistratura en Relación a las Decisiones Judiciales

Es importante señalar que, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) (2014), frente a las cuestionables y hasta arbitrarias decisiones de los magistrados destituidos que se sustentan en criterios indebidos, reñidos con la lógica; se exige actualmente la presentación de las copias de las resoluciones expedidas en la carrera judicial y fiscal, a efectos de evaluar la calidad de las decisiones, implicando ello una exigencia impostergable para los estándares de motivación, llegando incluso a no ratificarse a magistrados en los que se detectó deficiencias en argumentación jurídica de sus decisiones (Valdivia, 2018).

Se ha establecido un precedente administrativo de evaluación en la calidad de las decisiones contenida en la Resolución Nº 120-2014-CNM de fecha 28 de mayo del 2014, a efectos, entre otros aspectos, de asegurar el cumplimiento de las exigencias

y requerimientos formales establecidos por ley para la validez de las resoluciones; señalándose en dicho pronunciamiento que una resolución o dictamen es de buena calidad y por ende refleja un buen desempeño en la magistratura: si cumple con las exigencias o requisitos que la ley establece para su validez; de modo tal que, no basta que se haya ordenado con claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan.

Se hace mención, asimismo, que los mismos deben *"ser claros, llanos y caracterizados por la brevedad en su exposición y argumentación; con cuidado en su redacción, el correcto uso de su lenguaje coloquial y jurídico; debiendo contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver»*. Y si se tratan de decisiones que resuelven impugnaciones debe respetarse la fijación de agravios y fundamentos planteados por el recurrente y lo que se sostuvo en la decisión recurrida, a fin de darse cabal respuesta a cada uno de ellos, evitándose las incongruencias omisivas de carácter recursivo; lo cual resulta importante al ya tenerse un parámetro claramente delimitado que deberán seguir los magistrados de la República y que servirá también como referente al órgano de control para el ejercicio de su función contralora (Valdivia, 2018).

Por otro lado también, resulta importante citarse el precedente administrativo contenido en la Resolución Nº 122-2016-CNM de fecha 23 de noviembre del 2016, el cual estableció que se configura una falta muy grave merecedora de sanción de destitución cuando el juez, de forma arbitraria, desarrolle alguna de las siguientes conductas u omisiones:

- Avocarse al conocimiento de casos que, por mandato legal, son de exclusiva competencia de órganos administrativos del Estado.

- Dar trámite irregular, por vías distintas al contencioso administrativo, a demandas que pretendan impugnar en todo o en parte, en forma directa o indirecta, la validez y/o eficacia de actos administrativos firmes, sea que se hayan agotado o no la vía administrativa.
- Conceder medidas cautelares en el ámbito de dichos procesos irregulares, omitiendo emplazar a la entidad pública demandada para conocer sus alegaciones sobre el particular.
- Omitir emplazar a la entidad pública con la respectiva demanda, aun cuando no sea demandada, pero alguna de las pretensiones principales o cautelares tenga impacto en su ámbito funcional.

h. Responsabilidad Civil Judicial en el Derecho Comparado

- **Sistema anglosajón:** En el sistema anglosajón regidos por el *common law*, se propugna como regla general, la inmunidad absoluta de los jueces, incluso en las supuestas actuaciones dolosas. Las razones que se alegan apuntan hacia la necesidad de una independencia real del poder judicial para garantía de los ciudadanos. Esta independencia únicamente se consigue por medio de la exención de responsabilidad en cuanto a los actos realizados en el ejercicio de su cargo que, en última instancia, no se considera un privilegio de la magistratura; sino una forma de salvaguardar el derecho de los individuos a ser juzgados por un juez independiente. Siendo un principio general en países tales como: Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica e Israel. Dentro de esa regla general, el régimen de cada uno de estos países tiene sus propias peculiaridades.

  En este sentido Montero (1988) estima que: "*los daños ocasionados por sentencias concretas que originen un perjuicio a una parte, son siempre menores*

que los que se derivarían de que los tribunales fueran atacados por los particulares, poniendo límites a la libertad de juicio del juez". Además, se alude a la necesidad de preservar a los jueces de presiones externas, de asegurar el prestigio de la magistratura, etc.

- ***Inglaterra:*** La judicatura inglesa está constituida por jueces profesionales, elegidos entre aquellas personas que se han distinguido en la profesión y con suficiente experiencia; su número es reducido y a dedicación exclusiva; de otra parte por *jueces legos,* constituidos por hombres y mujeres normales que no tienen nada que ver con los profesionales legales y que dedican parte de su tiempo a juzgar la gran masa de causas pequeñas, principalmente los procesos penales menores y en materia civil, sobre todo de derecho matrimonial.

  Entre ambos existe diferente tratamiento en cuanto a su responsabilidad. Así los jueces profesionales o superiores ingleses gozan de la *inmunity from civil – Libiality,* esto es, la inmunidad civil absoluta por cualquier acto realizado en el ejercicio del cargo. Es de advertir que incluso actuando dolosamente no les alcanza responsabilidad ninguna (Blackbam, 1863).

- ***Estados Unidos:*** También rige el principio de la irresponsabilidad civil del juez en el ejercicio de su función jurisdiccional. Naciendo solo la responsabilidad cuando el juez actúa *in clear absense of jurisdiction,* es decir, sin que sus actos puedan referirse en modo alguno a su competencia por materia. En la práctica Montero (1988) es muy difícil encontrar un caso en el que se haya estimado la ausencia de jurisdicción. De ello es sintomático el caso *Stump V. Sparhman de 1978.* Por lo que la irresponsabilidad es casi absoluta.

Un subtipo de responsabilidad política se presenta en el caso norteamericano; y es el denominado "constitucional". Esta responsabilidad aparentemente puede consignarse en el rubro de responsabilidad legal, como bien señala Cappelletti (1986). El carácter legal de esas violaciones es muy borroso. Las conductas que sean condenables legalmente, pueden ser incluidas con facilidad entre las que merecen sancionarse por violar la constitución (..), pueden ser sancionados mediante juicio político (la traición, el cohecho y otros delitos más o menos graves); estableciéndose el procedimiento en dos etapas: La acusación por la Cámara de Representantes y el Enjuiciamiento por el Senado.

Por ello no sorprende que el juicio político a los jueces federales, como dice Smith: "No haya sido usado desde 1936. Solo nueve Jueces han sido enjuiciados en toda la historia de Estados Unidos y sólo cuatro de ellos fueron separados de sus cargos". Cabe señalar que solo cinco jueces federales fueron destituidos por juicios políticos (uno de los acusados renunció antes de que se le separase por su evidente culpabilidad, a tres se les imputó ser coimeros; uno fue separado por alcoholismo crónico); y en caso del juez Humphreys, por haberse vuelto confederado. De los cuatro jueces absueltos por el Senado, a dos se les acusó por abuso de autoridad (excesivas denuncias por desacato y espíritu persecutivo); uno por designar síndicos incompetentes que pretendían desproporcionar honorarios; y otros, por contraer pequeñas deudas.

- **Sistema continental:** En los países del sistema continental, se encuentra en cierta medida sometida a un régimen especial. El juez *civil law* no responde en los mismos términos que el resto de ciudadanos. Su responsabilidad se encuentra sometida a limitaciones tanto de carácter material como procesal. Traduciéndose lo material en la limitación del concepto de imputación a los supuestos de culpa

grave o incluso dolo, en tanto que las procesales se concretan, como acontece en el derecho francés, italiano y alemán, en que no se puede reclamar directamente al juez: el ciudadano se dirige contra el Estado y este después, por vía de regreso, contra el juez.

El juez en este sistema es jurídicamente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su función, ya que resultaría incompatible la inmunidad con el juez funcionario, dado que la independencia personal del juez, no puede apoyarse sobre la piedra angular de la irresponsabilidad, abriéndose al problema de intentar compatibilizar responsabilidad e independencia (Díez-Picazo, 2009). Es una preocupación de un sistema conciliar la necesidad de exigir responsabilidad civil del juez, a los jueces por los errores que cometan con la independencia y autoridad que precisan para cumplir su función. En ese intento de conciliación, las diversas legislaciones de los países europeos han diseñado límites que pueden ser materiales (por cuanto restringen el criterio de imputación por el que responden los jueces), o procesales (por establecer trabas de carácter formal para la exigencia de responsabilidad).

- **Francia:** En cuyo modelo del juez burócrata ejerció una influencia notable en los ordenamientos europeos, la responsabilidad civil del juez se hizo efectiva, desde la Edad Media, a través de la institución de la *PRISE A' PARTIE*.

  Su inclusión en el *Code de Procedure Civile* 1806 (artículo 505 a 516), llevó consigo la limitación de la responsabilidad civil del juez a los supuestos de dolo, prevaricación, cohecho y las hipótesis de denegación de justicia. En 1933, se produjo una reforma de ese precepto y se introdujo el término *faute lourde professionnelle* (Ley 7 de febrero de 1933); que extendió la responsabilidad civil del juez al caso de la culpa grave.

La Ley de 1933 introdujo también una responsabilidad estatal de carácter subsidiario e indirecto. Con posterioridad se han promulgado algunas leyes que han supuesto la modificación del régimen del viejo *Code de procedure civile;* entre ellas destaca la Ley del 5 de julio de 1972 *(72-626)* que introdujo un sistema de responsabilidad directa del Estado, por los daños ocasionados por los jueces; de este modo el ciudadano ha de reclamar al Estado que después por vía de regreso podrá dirigirse contra el juez, en el mismo sentido, se pronunció después la Ley del 18 de enero de 1979, Nº 79-43, que reformó el *Statut de la Magistratura*, de 22 de diciembre de 1958; Nº 58-1270.

Debe señalarse que el artículo 505 del *Code de Procedure Civile de 1806* según el texto de la Ley del 7 de febrero de 1933, señala las conductas antijurídicas que motivan la responsabilidad civil del juez. No toda conducta del juez que cause daño genera responsabilidad civil, sino lo que expresamente señala dicha norma.

Asimismo, existe una delimitación de tipo procesal contenida en el mismo artículo 505, consistente en que la acción de responsabilidad civil del juez, no puede dirigirse directamente contra este, sino contra el Estado y ello hasta el extremo de que el juez no será parte del proceso, no pudiendo comparecer en él. La pretensión contra el Estado se sustentará dentro los límites materiales, con lo que no se trata aquí de responsabilidad objetiva, sino de un simple desplazamiento de la legitimación para evitar enfrentamiento directo entre el justiciable y el juez.

Si el Estado es condenado y paga la indemnización se pasa a un segundo proceso instalado por el Estado contra el juez, en el que la pretensión será la de reembolso; es la *Action recursoire* a la que se refiere el artículo 11.1 del

Estatuto de la Magistratura. No obstante a ello, como bien apunta Montero (1988) en el mismo lo único que está claro es la competencia que se atribuye a la Sala o Cámara Civil de la Corte de Casación, pero quedan indeterminados aspectos tan importantes como lo que puede alegar el Juez demandado, es decir, si puede volverse a discutir sobre los hechos configuradores de la responsabilidad y su calificación jurídica (téngase en cuenta que el juez no puede quedar vinculado por la cosa juzgada formada en el proceso anterior, dado que él no fue parte.

- ***Derecho alemán*:** El artículo 34 de la Constitución de Bonn del 23 de mayo de 1949, hace referencia a que, si alguien infringiera, en el cumplimiento de la función pública a él encomendada, los deberes propios del cargo que le incumben frente a un tercero, será responsable en principio el Estado o la Corporación en la que estuviera sirviendo. En caso de dolo o culpa grave quedará reservado el derecho de repetición, no pudiendo quedar excluida la vía judicial ordinaria en lo que afecta al derecho de reparación del daño y al derecho de repetición.

Por su parte el segundo parágrafo del Código Civil alemán del 19 de agosto de 1896, hace referencia a la violación del deber de oficio por un funcionario del Estado que se realiza por medio de una sentencia en una controversia, la responsabilidad se limita a aquellos casos en que la violación del deber está sancionada con una pena a imponer por medio del proceso penal correspondiente, encontrándose tipificados en el Código Penal alemán, como delitos: la aplicación conscientemente errónea del derecho por parte del juez y la corrupción (en nuestra legislación se califica como el prevaricato y cohecho);

por lo que la culpa aun cuando sea grave no generará responsabilidad civil en el ejercicio jurisdiccional.

Caso distinto se presenta en cambio cuando fuera del ejercicio estrictamente jurisdiccional, el juez actúa con imprudentemente; en cuyo caso generará responsabilidad por lo tanto y en cuanto el daño no pudo haberse evitado mediante la utilización de un recurso, presentándose que, si infringiera un funcionario, dolosa o imprudentemente, los deberes propios del cargo que le incumben frente a un tercero, deberán resarcirle a causa de los daños ocasionados por ello.

- ***Derecho español*:** Esta institución en el derecho español, durante la Edad Media se recogieron un gran número de textos legales (Almagro, 1984), pasando después a ser reconocida en todas las constituciones que a lo largo del siglo XIX se sucedieron.

La legislación española reconoce la responsabilidad personal del juez junto con una responsabilidad estatal objetiva. En cuanto a los conceptos de imputación que reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial, parece que ya no limita la responsabilidad a la "culpa grave", como lo hacía la anterior Ley Orgánica; pues como se puede advertir de la redacción del artículo 411, no se hace ninguna referencia a la inexcusabilidad o gravedad de la culpa; por lo que se puede concluir que cualquier acto doloso o culposo que incurriera el juzgador en el ejercicio de sus funciones que produjera daño, originará responsabilidad civil. En consecuencia, no existe límite de orden material, como si lo señalan las legislaciones de Alemania y Francia.

Ahora bien, para interponerse la demanda de acción de responsabilidad existen requisitos de admisibilidad, que en buena cuenta son filtros, no obstáculos para evitar demandas prematuras o temerarias; estos son: 1) La utilización de los recursos contra la resolución dañosa; 2) La firmeza de la resolución definitiva del proceso; 3) El plazo de seis meses de prescripción para la interposición de la demanda de responsabilidad contados desde la sentencia o auto que ponga fin al pleito o causa.

Atienza (1997) escribe al respecto, que se pueden distinguir dos principales corrientes doctrinales. De un lado la que parte de la conveniencia de exigir responsabilidad civil al Poder Judicial, actitud que es dominante entre los autores continentales. Y de otro lado, aquella que propugna la exención de la responsabilidad de los jueces en todos los supuestos; tal posición suele ser compartida por el sistema anglosajón.

Pero la tendencia más moderna consiste en conceder más importancia a la responsabilidad patrimonial del Estado-juez, pudiendo este ser de carácter subjetivo u objetivo que en términos generales pretende un aumento de las garantías de los ciudadanos en su derecho a ser indemnizados por los daños injustos ocasionados por las actuaciones judiciales.

- ***Derecho italiano:*** Debe referirse que el Código de Procedimiento Ley 117/1988 “sobre resarcimiento de los daños causados en ejercicio de las funciones judiciales y de Responsabilidad Civil de los Jueces”, se ha eliminado la responsabilidad personal del juez y ha introducido un sistema de responsabilidad exclusiva del Estado frente al ciudadano (excepto en los casos de delitos, en los que responde directamente el juez), que después de pagar, puede exigir –por vía de regreso– una cantidad muy reducida y meramente

simbólica (1/3 del sueldo) al juez (art. 7 y 8 de la Ley), sólo en los supuestos de dolo o culpa inexcusable del juez tipificado en la ley.

Siendo dichas tipificaciones de carácter positiva y negativa: supuestos que pueden considerarse culpa grave (tipificación positiva) y aquellos que en ningún caso pueden originar la responsabilidad civil (tipificación negativa).

La primera de las indicadas es recogida en el artículo 2.3 de la Ley en referencia, en el cual se precisa: Constituye culpa grave:

a) La grave violación de una ley por negligencia;

b) La afirmación, por negligencia inexcusable, de un hecho cuya existencia resulte excluida incontrastablemente de los autos;

c) La negación, por negligencia inexcusable, de un hecho cuya existencia resulta incontrastablemente de los autos;

d) Dictar resoluciones referentes a la libertad personal fuera de los casos previstos por la ley o sin motivación.

Apareciendo como la tipificación negativa en el artículo 2.2 de la Ley. Se excluyen como supuestos que pueden originar la responsabilidad civil del juez: la actividad de interpretación de normas y la valoración de los hechos y pruebas.

En cuanto a los límites procesales vemos que la pretensión del resarcimiento no se formula contra el magistrado, sino contra el Estado, evitándose el enfrentamiento directo entre el juez y el justiciable. En ese proceso el magistrado puede intervenir voluntariamente y solo en este caso la sentencia dictada producirá efectos en el proceso posterior entre el Estado y el magistrado, en el que el primero ejercitará la acción de regreso.

CAPITULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

En el presente capitulo se realiza la contrastación de la hipótesis de acuerdo a los resultados obtenidos producto de la aplicación de los instrumentos, estos fueron procesados y analizados acorde con la metodología correspondiente para con ello dar respuesta al problema; para ello se utilizó metodología mixta. El objetivo de la investigación fue determinar cuáles son los fundamentos jurídicos que determinan el desuso del artículo 509 del código procesal civil peruano, en caso de prisión preventiva con sentencia absolutoria firme, en el periodo 2015-2017.

3.1. Análisis de los Fundamentos Jurídicos que Determinan el Desuso del Artículo 509 del Código Procesal Civil Peruano, en caso de Prisión Preventiva con Sentencia Absolutoria Firme, en el Periodo 2015-2017.

La responsabilidad civil del juez, los presupuestos de su configuración y las condiciones de su exigencia, siempre han sido materia de difícil tratamiento jurídico, no solamente por el escepticismo que rodeaba todos los fundamentos teóricos de los estudiosos ante la evidencia de su escasa utilidad práctica, sino también por las limitaciones que el derecho impone, en el orden jurídico material y procesal, así como en la obtención de resultados finales satisfactorios.

De ahí que, normalmente se cree en sede nacional que los supuestos de responsabilidad civil de un juez son de difícil configuración y demostración; sin embargo, no implica que sea imposible, ya que, para demostrar dicha responsabilidad se debe acudir al Método Dogmático Jurídico, el cual consiste en realizar un exhaustivo análisis conjunto del artículo 509 del Código Procesal Civil, entre la

legislación, la jurisprudencia y la doctrina, como se realizó en la presente investigación.

Para el estudio de la Responsabilidad Civil del Juez se debe partir de una primera idea básica muy importante: los jueces cuentan con un privilegio en tanto responden solo si hay dolo o culpa inexcusable, la sola culpa es insuficiente para generar responsabilidad. De este modo, la Responsabilidad Civil del magistrado judicial es netamente subjetiva por su factor de atribución y además es atenuada.

En esa línea, Valdivia (2017) plantea el ejemplo de aquel magistrado demandado por Responsabilidad Civil que ha alegado tener exceso de carga procesal. En este supuesto, la evaluación de la dimensión del exceso puede constituir una circunstancia que impulse al juez a considerar que no se trata de una culpa grave o inexcusable, pues podría señalar que toda persona sujeta a jornadas extenuantes de trabajo puede cometer errores. Por tal motivo, es necesario acreditar la gran negligencia por parte del magistrado, siendo problemática a veces la línea divisoria entre la negligencia simple y aquella agravada, por lo que se requeriría de una "torpeza mayúscula", entendiéndola como "imperdonable" por parte del magistrado.

> *Un ejemplo de ello constituiría la inaplicación de forma inmotivada de un pleno casatorio civil, que se aplique una norma derogada como el código civil de 1936 o, por ejemplo, como bien se hizo notar en el segundo pleno casatorio, que una sala superior determine que una casación simple constituye un precedente vinculante.*

Ahora bien, la norma matriz de la Responsabilidad Civil de los Jueces señala que:

> *Artículo 509.- El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo*

o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca.

La conducta es dolosa si el Juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia.

Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado.

Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte.

Esto quiere decir que, si se trata de una culpa leve, es decir "culpa ordinaria", no hay ninguna responsabilidad. Asimismo, la responsabilidad administrativa y penal se considera de manera independiente. Por lo tanto, siempre que haya un daño producto del dolo o la culpa inexcusable, el juez tiene que responder.

En ese sentido, Bustamante (1996) refiere que, todo acto judicial ejecutado por el juez en un proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución al resultado justo al que naturalmente debió llegar. Es así que el "error judicial" es un verdadero acto ilícito o contrario a la ley, cometido por el juez, sea por acción u omisión en el curso del proceso sometido a jurisdicción.

No obstante, los procesos judiciales de indemnización por responsabilidad civil judicial en el país han tenido una aplicación casi nula, debido al desconocimiento de la parte perjudicada, sobre el tratamiento jurídico de esta figura, así como la falta de implementación por parte del legislador de un sistema de reparación efectiva del Estado hacía las víctimas del error judicial y la interpretación restrictiva que se ha realizado al precepto constitucional que la consagra, entre otras razones en el gran

costo económico que significa al Estado asumir la responsabilidad e indemnizar a las víctimas y la eventualidad de que el mismo pueda repetir contra el juez.

Ahora bien, el instituto de la prisión preventiva, aunque es un instrumento útil para la sociedad en su cometido de persecución del delito y del procesamiento de quienes los cometen, es de aplicación excepcional. No obstante, el accionar, doloso o culposo, ha llevado a cometer errores sustanciales en su imposición. Es frecuente que esto ocurra en perjuicio de personas quienes, por causa de su condición socio económica, no sólo quedan más expuestos a ser víctimas de la delincuencia, sino que, además, quedan sujetos a ser también víctimas de los errores de la administración de justicia.

Por ello, Ávila (2013) indica que, constituyen los errores judiciales no solo una fuente de preocupación para los juristas o de atención para el diseño de los sistemas jurídicos. El desasosiego, en algunos casos muy señalados; el escándalo que provocan esos errores parece aumentar con el tiempo. La opinión pública, generalmente aletargada en sus cotidianas preocupaciones, apenas si experimenta una leve sacudida cuando se enfrenta con un caso de injusticia absolutoria; pues esos fallos hallan amparo en una piadosa justificación o en una problemática solución de circunstancias.

Como bien se ha mencionado, la legislación admite la procedencia de la Responsabilidad Civil de los Jueces y la posterior indemnización para quien la sufre. En esa línea, para un mejor análisis se plasman los resultados obtenidos de la entrevista realizada a la muestra seleccionada, ante la pregunta: ***¿Cuáles cree usted que son los fundamentos jurídicos que determinan el desuso del artículo 509 del código procesal civil peruano, en caso de prisión preventiva con sentencia absolutoria firme?***

En el caso de los jueces se tiene: J1: Es preciso tener en cuenta que, para que exista Responsabilidad Civil del Juez, debe haber actuado con dolo o culpa inexcusable, la sola culpa es insuficiente para generar responsabilidad. De este modo, la Responsabilidad Civil del magistrado judicial es netamente subjetiva por su factor de atribución y además es atenuada; J2: A mi parecer un fundamento podría ser la acreditación del dolo o gran negligencia del magistrado, siendo una problemática la línea divisoria entre la negligencia simple y la agravada, requiriéndose una impericia mayúscula que debe ser entendida como imperdonable; J3: En principio el afectado debe acreditar a través de medios probatorios cómo se ha generado el daño emergente, daño moral, lucro cesante, etc. Recordando que siempre es necesario probar el daño para que exista realmente Responsabilidad Civil, situación que muchas veces resulta difícil y hasta imposible para el afectado; J4: Dada mi labor jurisdiccional, los fundamentos estarían en torno a demostrar el dolo o culpa inexcusable del actuar judicial, situación que puede resultar imposible para el afectado, así como la incertidumbre del establecimiento de una compensación efectiva; y J5: los fundamentos del desuso de este artículo implican el poco conocimiento que se tiene de ella, la falta de implementación por parte del legislador de un sistema de reparación efectiva del Estado hacia las víctimas, y la interpretación restrictiva de la normatividad.

Para el caso de los abogados se tiene: A1: Tengo la opinión que los fundamentos se encuentran en relación con la indeterminación del monto del resarcimiento, la exoneración de la responsabilidad del juez y la carga de la prueba del daño causado por parte de la víctima; A2: Uno de ellos podría ser un marco normativo restrictivo, el poco conocimiento acerca del artículo y los defectos de los medios procesales ordinariamente previstos; A3: El daño negligente causado al imputado al dictar

prisión preventiva en claro atentado contra su derecho fundamental a la libertad, acarrea la Responsabilidad Civil del Juez, que debe ser impulsada a pedido de parte, pues por su naturaleza la Responsabilidad Civil responde a la protección de intereses privados. No obstante, la dificultad para probar el daño y el infructífero resarcimiento implican problemas en la aplicación del artículo 509; A4: Los fundamentos para el desuso de este artículo seria que el justiciable perjudicado por una actuación judicial dañosa aprecia la dificultad de tener que probar el elemento subjetivo de la culpabilidad, a lo habría que añadir el riesgo de una posible insolvencia económica del juez y aún más, a lo difícil y tortuoso camino que recorrer para lograr que el Estado asuma dicha indemnización, en atención a la solidaridad; y A5: Los procesos de responsabilidad civil están estructurados con algunas limitantes que bien pueden implicar fundamentos para no aplicar el artículo 509: el impulso procesal es de parte, el plazo reducido de caducidad para interponer la demanda, la prueba del dolo y la culpa inexcusable le corresponde realizar al actor, el agotamiento de la impugnación, entre otros.

Así también, para complementar el análisis respecto a la investigación se realizó un cuestionario, en donde se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 1

Niveles del desuso del artículo 509° del código procesal civil peruano

Niveles	Desconocimiento de las partes		Barreras procesales	
	P	%	P	%
Bajo	**0**	**0**	**0**	**0**
Medio	**22**	**22**	**26**	**26**
Alto	**78**	**78**	**74**	**74**
TOTAL	**100**	**100**	**100**	**100**

Fuente: matriz de base de datos.

Interpretación: En la tabla 1 se aprecia los niveles de las dimensiones del desuso del artículo 509° del código procesal civil peruano, donde la mayor cantidad de respuestas se encuentran en el nivel alto de acuerdo a los siguientes porcentajes: Desconocimiento de las partes con 78% y dificultad de demostración con un 74%. En esta línea, la Responsabilidad Civil de los Jueces por el daño negligente causado al imputado al dictar prisión preventiva en claro atentado contra su derecho fundamental a la libertad, no tiene un tratamiento efectivo en el país, las victimas que han sido privados de su libertad injustamente, solicitan una sanción y/o responsabilidad civil a los magistrados que han incurrido en dolo o culpa inexcusable. No obstante, debido al desconocimiento y las barreras procesales resulta difícil que logren alcanzar una justicia oportuna, rápida, eficaz y proporcional.

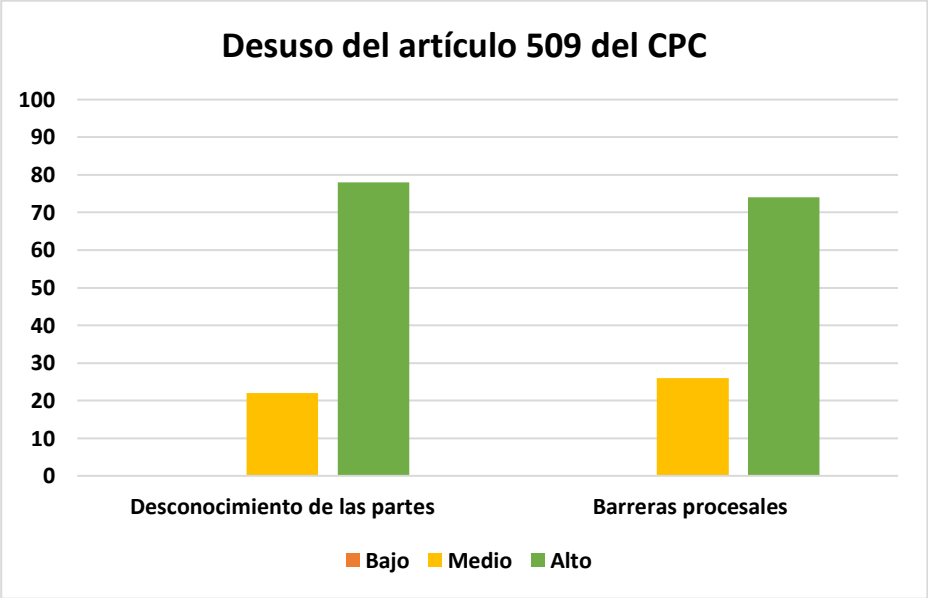

Figura 1. Niveles de las dimensiones del desuso del artículo 509 del CPC.

3.2. Análisis del Marco Jurídico en el que se Regula la Responsabilidad Civil de los Jueces en la Legislación Peruana y Comparada.

La responsabilidad civil se puede calificar como una garantía para las personas frente a la enmienda de los probables perjuicios producidos por la actuación judicial

errónea. Esta actuación judicial produce una responsabilidad jurisdiccional que acoge tres formas elementales: civil, penal y disciplinaria; a estas se puede adherir la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez, que se materializa de modo objetivo, en casos de error judicial o funcionamiento no normal de la administración de justicia, sin la necesidad de corroborar la existencia del elemento subjetivo del comportamiento del juez, pues solo se requiere de la acción u omisión que produce el perjuicio y la relación de causalidad.

Se entiende por error judicial, todo acto judicial ejecutado por el juez en un proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución al resultado justo al que naturalmente debió llegar. Es así que el "error judicial" es un verdadero acto ilícito o contrario a la ley, cometido por el juez, sea por acción u omisión en el curso del proceso sometido a jurisdicción (Bustamante, 1996).

El error del juez puede establecer diferentes tipos de responsabilidad, que es la obligación de resarcir el perjuicio ocasionado, por si u otro, debido a una consecuencia jurídica. En la especie, la obligación pesa sobre el Estado por error de un tribunal de justicia, uno de sus muchos órganos, que causa un daño específico: la injusticia. Desde una óptica de las diferentes ramas del derecho se pueden distinguir al menos las siguientes:

- *La responsabilidad civil del juez*, que implica su obligación personal de resarcir patrimonialmente los daños producidos, siempre y cuando pueda imputársele un actuar doloso, culpa inexcusable, desconocimiento palmario del derecho, etc.; es decir, que su accionar transcienda el marco de la falta de servicio.

- *La penal*, en el caso de que su actividad se encuadre en alguno de los tipos previstos por el Código Penal.
- *Su responsabilidad política*, en cuanto el ejercicio incorrecto de su función como juez dé lugar a un juicio político o *jury* de enjuiciamiento.
- *La responsabilidad administrativa*, en sede disciplinaria.
- *La responsabilidad directa y objetiva del Estado*, al margen o subsidiariamente de la persona del juez, por la falta de servicio o errores judiciales en la administración de justicia.

Si bien estas clases de responsabilidad pueden coexistir, el tema de análisis del presente trabajo está enmarcada en la Responsabilidad Civil del Juez; Se puede afirmar que existen legislaciones que contemplan la responsabilidad civil del juez que en exceso o defecto de las funciones legalmente atribuidas causa un daño a los particulares; siendo considerados como requisitos básicos: un comportamiento, un daño, una relación de causalidad y dolo o culpa inexcusable, que implica un criterio legal de imputación.

Ahora bien, en la legislación comparada el estudio de la responsabilidad civil es abordado bajo dos ámbitos contrapuestos. El primero que no admite ningún tipo de responsabilidad civil *(common low)*, esto es, se orienta a la inmunidad absoluta del juez frente a los daños ocasionados en el ejercicio de la función jurisdiccional. La segunda sí atribuye responsabilidad del juez y al Estado frente a los daños causados en la actividad judicial (Civil law).

En el sistema anglosajón regidos por el *common law*, se propugna como regla general, la inmunidad absoluta de los jueces, incluso en las supuestas actuaciones dolosas. Las razones que se alegan apuntan hacia la necesidad de una independencia

real del poder judicial para garantía de los ciudadanos. Esta independencia únicamente se consigue por medio de la exención de responsabilidad en cuanto a los actos realizados en el ejercicio de su cargo que, en última instancia, no se considera un privilegio de la magistratura; sino una forma de salvaguardar el derecho de los individuos a ser juzgados por un juez independiente. Siendo un principio general en países tales como: Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica e Israel. Dentro de esa regla general, el régimen de cada uno de estos países tiene sus propias peculiaridades.

Inglaterra uno de los países que permite la total inmunidad de sus jueces, señala en su legislación que, la inmunidad civil es absoluta por cualquier acto realizado en el ejercicio del cargo, no solo cuando actúen culposamente, sino también cuando lo hagan dolosamente; esto implica que, si un particular considere que un juez ha actuado con dolo o con culpa, puede interponer los recursos correspondientes, pero no puede dirigirlos directamente contra el mismo juez. Esta irresponsabilidad civil tiene como principal fundamento la independencia real del juez. No es que se pretenda proteger ni favorecer a los magistrados corrompidos o mal intencionados con la inmunidad del juez, sino que más allá de ello se busca que los ciudadanos sean atendidos en sus reclamos por jueces libres, que les permita ejercitar su función con plena independencia y sin temor a las consecuencias que sus actos le pudieran generar. Para Montero (1988), la inmunidad no era un privilegio de los jueces, como si estos tuvieran el derecho de actuar con negligencia y dolo, sino que se corresponde, más bien, a un derecho de los ciudadanos por su directo y específico interés a la independencia del juez.

En Estados Unidos de Norteamérica también se consagra la irresponsabilidad absoluta del juez, independientemente de la existencia del dolo y de no tener clara la

limitación de su competencia. El caso Stump v Sparkman de 1978 es un antecedente que ha hecho casi imposible el éxito de una demanda de responsabilidad civil contra un juez. En este sentido Montero (1988) estima que: "*los daños ocasionados por sentencias concretas que originen un perjuicio a una parte, son siempre menores que los que se derivarían de que los tribunales fueran atacados por los particulares, poniendo límites a la libertad de juicio del juez"*. Además, se alude a la necesidad de preservar a los jueces de presiones externas, de asegurar el prestigio de la magistratura, etc.

Por otro lado, en el sistema continental (*Civil law*), las legislaciones se encuentran, en cierta medida, sometidas a un régimen especial. Es decir, los países que se orientan por atribuir responsabilidad civil al juez por sus actuaciones judiciales parten de la afirmación que el juez no es una persona a la que pueda dispensarse del deber de responder por su actuación, sin embargo, ella puede limitarse, en atención a su independencia de la que debe gozar, a su autoridad y prestigio, a evitar venganzas personales y maniobras vejatorias de aquellas personas que han sido juzgadas; esto es, se busca conciliar la necesidad de exigir responsabilidad civil a los jueces por los errores que comentan, con la independencia y autoridad que precisan para cumplir su función.

Por lo tanto, el juez *civil law* no responde en los mismos términos que el resto de ciudadanos. Su responsabilidad se encuentra sometida a limitaciones tanto de carácter material como procesal. Traduciéndose lo material en la limitación del concepto de imputación a los supuestos de culpa grave o incluso dolo, en tanto que las procesales se concretan (como acontece en el derecho francés, italiano y alemán) en que no se puede reclamar directamente al juez: el ciudadano se dirige contra el Estado y este después, por vía de regreso, contra el juez.

Díez-Picazo (1999) señala que, el juez en este sistema es jurídicamente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su función, ya que resultaría incompatible la inmunidad con el juez funcionario, dado que la independencia personal del juez, no puede apoyarse sobre la piedra angular de la irresponsabilidad, abriéndose al problema de intentar compatibilizar responsabilidad e independencia.

En este sistema se busca conciliar la necesidad de exigir responsabilidad civil del juez a los jueces por los errores que comentan con la independencia y autoridad que precisan para cumplir su función. En ese intento de conciliación, las diversas legislaciones de los países europeos, como Francia, Italia, Alemania y España, han diseñado límites que pueden ser materiales (por cuanto restringen el criterio de imputación por el que responden los jueces), o procesales (por establecer trabas de carácter formal para la exigencia de responsabilidad).

Un primer referente para construir esta responsabilidad es no atribuirle los elementos sustantivos de la responsabilidad civil común, sino elementos especiales, pues no es posible que cualquier error del juez sea argumento para indemnizar. Por otro lado, se considera que el factor antijuridicidad, no estaría presente en sus fallos como presupuesto de la responsabilidad, dado que los magistrados siempre actúan conforme al derecho que ellos mismos declaran.

Una de las reglas imperantes en el Derecho lleva a sostener que todo aquel que causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. Bajo ese enunciado, podría darse la posibilidad que el juez, en el ejercicio de la función jurisdiccional cause daño a las partes o a terceros por su actuar doloso o culposo. La pregunta que surge entonces es ¿quién debe asumir la reparación del daño? Frente a esa interrogante aparecen dos posiciones: La que atribuye al Estado el deber de asumir la reparación directa del daño y la que atribuye al juez la responsabilidad subjetiva frente al daño.

Llegar a esbozar estas posiciones no ha sido de fácil aceptación, pues, se aseveraba que el soberano o funcionario no se equivocaba, razón por la cual, no podría atribuírsele responsabilidad; sin embargo, hoy se reconoce y acepta, tanto la responsabilidad del Estado como la del juez. El sistema jurídico nacional acoge ambas posiciones, pero diferenciándolas según el ámbito en el que se haya desarrollado la actividad generadora del daño.

Conforme se aprecia, la Constitución Política de 1993 vigente, establece en su artículo 139 lo siguiente:

> "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 7) La indemnización en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio por la detención a que hubiere lugar"*.

En tanto, la Ley Orgánica del Poder Judicial, reconoce la Responsabilidad Civil de los Jueces en los artículos 192 y 200 de la Ley, sin regularla específicamente:

> *Artículo 192: Los magistrados comprendidos en la carrera judicial, responden penal o civilmente en los casos y en la forma determinada en las leyes administrativas de conformidad con lo establecido por la Ley*.
>
> *Artículo 200: Los miembros del Poder Judicial son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia. Son igualmente responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Las acciones derivadas de esta responsabilidad se rigen por las normas respectivas*.

Se entiende que el juez debe responder por los daños y perjuicios que ocasiona, con arreglo a las leyes de la materia, siendo el pago de dicha obligación, solidaria entre el Estado y el juez que expidió la resolución causante del agravio.

Asimismo, la Ley N° 29277 de la Carrera Judicial, prescribe en el artículo 43: *"Los miembros del Poder Judicial son responsables civil, penal y administrativamente con arreglo a la ley de la materia".* Existiendo una responsabilidad penal y administrativa de los jueces, pero la norma acotada, no señala las diferencias y remite a la Ley de la materia.

Por su parte, el Código Procesal Civil en su artículo 509 regula que el juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca. Esta norma tiene que ser vista con el artículo 516 del mismo Código, que establece que la obligación del pago de daños y perjuicios es solidaria entre el Estado y el juez o jueces colegiados que expidieron las resoluciones causantes del agravio.

En ese sentido, Espinoza (2002) señala que, se percibe claramente de dichos artículos, que se está frente a un caso de responsabilidad civil de la persona jurídica (Estado) a través de su órgano jurisdiccional (juez). En igual situación se encuentran los representantes del Ministerio Público, cuya responsabilidad en algunos casos, se encuentra prevista en el Código Civil, pudiendo también incurrir en responsabilidad el secretario judicial.

Se prescribe que este tipo de acción se tramitará en la vía de proceso abreviado, que es un proceso más o menos lato, Se dispone la intervención del Ministerio Público, y como factor de atribución de dolo y la culpa inexcusable, acaeciendo una multa a

quien actúa con malicia o si durante el proceso ha difundido información a través de medios de comunicación masiva que afecte el honor del demandado.

La competencia actualmente conforme al artículo 511 del Código procesal Civil, se establece en primera instancia del juez especializado en lo civil o el juez mixto en su caso para conocer este tipo de procesos, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los vocales de las cortes superiores y de la Corte Suprema, lo cual es una medida acertada, dado que poco a poco la Corte Suprema de Justicia, se está encaminando a asumir su rol de ser exclusivamente una instancia casatoria, dado que anteriormente actuaba como una instancia de revisión de las sentencias emitidas en primera instancia por parte de las salas superiores, lo cual no resultaba adecuado, teniéndose en cuenta que esto generaba una carga procesal superior a la ya existente en dicha sede nacional.

Conforme se aprecia, la Constitución Política del Estado en el inciso 7 del artículo 139, atribuye responsabilidad objetiva directa al Estado por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias. En cambio, el Código Procesal Civil, regula la responsabilidad subjetiva directa del juez sustentado en el daño por dolo o por culpa inexcusable en el ejercicio de la función jurisdiccional proveniente de procesos penales o no penales.

Es de verse que, el Estado es el gran ausente en la Responsabilidad Civil de los Jueces. Solo para los casos de ejecución del pago, podría concurrir solidariamente con el juez, sin embargo, se debe reconocer lo vulnerable que se encontraría este, cuando directamente y en forma personal, tenga que asumir su propia defensa para demostrar lo acertado de su interpretación y la ausencia de actividad dolosa o culposa, en su actuación jurisdiccional.

En este cuestionamiento no se puede dejar de apreciar el papel de la probable víctima que denuncia el agravio que pretende reivindicar con la indemnización. La carga de la prueba a la que se le somete es ilusoria, pues, tiene la misión de probar el dolo o la culpa del juez en la actividad generadora del daño. Los criterios subjetivos para fijar la responsabilidad civil del juez deberían reorientarse no solo por la dificultad en la prueba del futuro demandante sino por la viabilidad para buscar decisiones realmente satisfactorias y ejecutables para la propia víctima.

En ese sentido, el sistema subjetivo que acoge el Código Procesal Civil no resulta el más idóneo para tal fin; no solo porque se permita discutir la actuación dolosa o culposa del juez, sino que se ingresa a cuestionar la interpretación que este haga de la Ley: "*el juez incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado".* Frente a ello, no puede asumirse una responsabilidad que tenga su origen en la actividad de interpretación de las normas jurídicas ni en la valoración del hecho o de las pruebas. La independencia judicial, como el núcleo duro de la judicatura, se vería gravemente comprometida si el juez no fuera libre a la hora de interpretar la norma, cuando se trata de configurar el supuesto de hecho o de valorarlo.

3.3. Examen de la Trascendencia de la Responsabilidad Civil de los Jueces en el Marco de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva.

La labor de los magistrados, como administradores de la justicia y servidores del interés general, adquiere suma importancia para el progreso ético de la sociedad. Desde tiempos remotos, la figura del juez ha sido receptora de proverbial respeto. La responsabilidad del juez, junto con la imparcialidad, aparece como notas

características de una cultura judicial que se remonta a los orígenes de la cultura política y jurídica.

No obstante, la presión social y mediática que se ejerce en la actualidad sobre los agentes policiales, los fiscales y jueces que intervienen en las primeras etapas del proceso penal, aquellas investigaciones realizadas al calor del dolor y del impacto mediático, de la exigencia popular expresada en manifestaciones públicas, ha incrementado notablemente el margen de error. La urgencia por "salir del paso", por calmar los primeros reclamos lógicos que imponen respuesta lo antes posible, si es inmediata mejor, ha provocado un mayor riesgo de equivocación en la realización de medidas tales como la prisión preventiva.

En esa línea, uno de los menoscabos que sufre el derecho a la libertad, es la privación de la libertad ambulatoria por medio de la prisión preventiva dictada por un órgano judicial en la primera etapa del proceso luego de haber sido tomada la declaración del imputado. Para que tal medida prospere. Es necesario que al imputado se le atribuya con cierto grado de probabilidad la comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad y no proceda la condena condicional, o si procede, existan vehementes indicios que intentará eludir la justicia o entorpecer la investigación (Binder, 1993).

Basualdo (2006), señala que, la prisión preventiva es la situación que se manifiesta cuando por un acto judicial legítimo hay una persona detenida y que posteriormente se determinará si es culpable por el delito que se le acusa. A lo cual se entiende que una persona que todavía no ha sido juzgada, pero que de alguna manera ya está cumpliendo una pena anticipada como lo ven muchos autores.

Así también, Burgos (2010) señala que, la Prisión Preventiva, es una medida cautelar de carácter coercitivo, personal y provisional que afecta la libertad personal durante un breve periodo de tiempo. Esta medida tiene como justificación la necesidad de una pronta reacción del Estado frente al delito, constituyendo un medio para garantizar el desarrollo del proceso penal con la presencia del imputado y con la posterior eventual ejecución de la sentencia. Por ello, al ser la medida cautelar personal, más radical y aflictiva, el legislador ha establecido puntuales exigencias, requisitos objetivos y concurrentes previstos en el artículo 268º del Código Procesal Penal de 2004, para su aplicación.

En esa línea, el instituto de la prisión preventiva, aunque es un instrumento útil para la sociedad en su cometido de persecución del delito y del procesamiento de quienes los cometen, es de aplicación excepcional. No obstante, los reclamos de responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia de la detención y prisión preventiva sufrida por quien posteriormente no resulta condenado han ido creciendo al mismo ritmo que se han fortalecido las garantías del proceso penal, en especial el principio de la presunción de inocencia, y se ha ido definiendo con nitidez el contenido de los derechos fundamentales afectados por las actuaciones penales.

Entre las causas de las situaciones más diversas se encuentran: quien fue objeto de una sentencia absolutoria ya en primera instancia; aquel cuya condena fue revocada en vía de recurso, y quien fue condenado a una pena de prisión inferior al tiempo en el que estuvo privado de libertad. Pero también aquellos que, habiendo sido objeto de prisión preventiva, no llegaron siquiera a obtener sentencia absolutoria porque las actuaciones penales quedaron interrumpidas antes, bien porque el Ministerio Fiscal retiró la acusación o bien porque fueron sobreseídas.

Por ello, en la doctrina nacional como el derecho comparado, se han pronunciado diversos autores manifestando que una adecuada protección de los derechos humanos no sólo implicaría que se pueda reclamar y luego indemnizar cuando un imputado es absuelto luego de haberse interpuesto un recurso de revisión, sino también debería darse lugar al reclamo e indemnización en los casos en que un imputado es absuelto o sobreseído después de haber estado en prisión preventiva (León, 2007).

Dicha indemnización tiene lugar, porque no cabe duda que la persona sometida a esta medida cautelar y que después es absuelta sufre daños materiales, tales como la pérdida de los ingresos producto del trabajo dejados de percibir por estar detenido, como así también el daño moral resultado de los menoscabos físicos, psíquico y el rechazo social que genera tal situación procesal sin importar si el imputado es posteriormente sobreseído o absuelto.

En consecuencia, la responsabilidad civil del juez en la prisión preventiva implica un acto judicial legítimo, que es considerado por una parte de la doctrina como injusto, su fundamento radica en que, para llegar al estado de privación de la libertad, derecho consagrado en la constitución, tiene que haber una condena impuesta por una sentencia; situación que no se ve reflejada en la prisión preventiva por ser simplemente una medida cautelar utilizada en la primera parte del proceso penal denominada instrucción. Dicha medida, en la mayoría de los casos son inhumanas por las condiciones de su aplicación, como así también pasibles de ser declaradas inconstitucionales por la forma y fundamento de su imposición (Pérez, 2015).

Si bien la doctrina reconoce esta responsabilidad, el tratamiento de esta figura ha sido escasa en la práctica. Tal es así, que se asienta, que, para un criterio sobre una sociedad para el desarrollo de una justa y equitativa justicia, es necesario aceptar el deber jurídico y sacrificio especial de soportar los daños producidos por las medidas

cautelares que en este caso es la prisión preventiva. Siguiendo esta línea, se puede afirmar que en principio el Estado-Juez no pueden ser responsables por los daños causados en su actuación, pues la misma es legítima. Pero no significa que en caso de haber sufrido una prisión preventiva injusta, arbitraria, infundada e irrazonable no deba responder, pero siempre haciendo un análisis restrictivo del caso particular, pues se estaría en presencia de un error y perjuicio grave.

Bien lo explica Comadira (2003), la razonabilidad debe ser el punto de partida fijado en cada caso particular por el daño sufrido en función de la proporcionalidad que se guarde con la cuota normal de sacrificios que supone la vida en comunidad. En buenas palabras, Galli Basualdo (2006) refuerza lo analizado, diciendo que en los casos en donde está comprometida la libertad ambulatoria el sacrifico sufrido por el detenido es mayor al que se les puede exigir a las demás personas en las mismas condiciones.

En países como el Perú en donde el porcentaje de detenidos en prisión preventiva, según un informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es superior al 60%, se genera un cúmulo de afectaciones derivadas del encierro previo al juicio e impactan de forma intensa en personas pertenecientes a grupos vulnerables, y lo más grave cuando dichas personas son pertenecientes a grupos económicamente en situación de riesgo, además de la exclusión social que sufren por la situación particular en la que viven y que es agravada por tal medida cautelar impuesta. Otros de los problemas que se presentan, son los costos financieros que se generan para el Estado y a la sociedad en su conjunto por la aplicación de la prisión preventiva, además existe otro costo, que de manera indirecta se manifiesta por la adjudicación legal de la responsabilidad civil de los daños causados a los ciudadanos que se les

dicto la prisión preventiva y que el Estado hace frente a tal responsabilidad causando un ataque a su propio patrimonio.

Para un mejor análisis se plasman los resultados obtenidos de la entrevista realizada a la muestra seleccionada, ante la pregunta: ***¿Cuál cree usted que es la trascendencia de la Responsabilidad Civil de los Jueces en el marco de la medida cautelar de prisión preventiva?***

Para el caso de los jueces se tiene: J1: Los razonamientos dirigidos a establecer la razonabilidad en el acto que ordenó la prisión preventiva y si la liberación del detenido se produce por absolución, sobreseimiento, beneficio de la duda, o error judicial demostrado por vía del Recurso de Revisión, en realidad sólo tienden a determinar el grado de responsabilidad personal del juez y del sistema judicial, y si ha incurrido o no, y en qué medida, en mal desempeño; J2: El hecho de haber recurrido al auto de prisión preventiva, o de no haberlo hecho; de haber sido o no exitoso, etc., no puede contarse en contra de quien finalmente resultó excluido de condena. Sólo debe analizarse la posibilidad de reclamo en el caso en que el detenido haya actuado con dolo o culpa inexcusable induciendo a error al juez, por encubrimiento, por colaboración con algún tercero, o por alguna otra razón que debería ser probada en el caso concreto; J3: Sea como fuere que sea ordenada, la prisión preventiva ocasiona daños inevitables a quien es sujeto destinatario de ella; estos daños serán justos si el resultado del proceso concluye con sentencia condenatoria contra quien está cumpliendo la prisión preventiva como medida cautelar para asegurar el éxito del proceso; y será injusto el daño, para quien deba afrontarlo siendo inocente, y es inocente todo aquél que no fue condenado; J4: Constituye la Responsabilidad Civil del Juez *no* solo una fuente de preocupación para los juristas o de atención para el diseño de los sistemas jurídicos. El desasosiego, en

algunos casos muy señalados; el escándalo que provocan esos errores parece aumentar con el tiempo. La opinión pública, generalmente aletargada en sus cotidianas preocupaciones, apenas si experimenta una leve sacudida cuando se enfrenta con un caso de injusticia absolutoria; ya que esos fallos hallan amparo en una piadosa justificación o en una problemática de solución de circunstancias; y J5: Se dice que hay algo que interesa a los lectores de periódicos muchos más que un crimen: un error judicial. La rehabilitación de un inocente conmueve todas las sensibilidades. Entonces la responsabilidad civil del juez en los casos de prisión preventiva, tiene una repercusión importante en la sociedad, no obstante, no se puede lograr un tratamiento eficaz en el resarcimiento del daño producido.

Para el caso de los abogados se tiene: A1: La absolución posterior del procesado, no convierte en ilegítima la prisión preventiva. Solamente puede considerarse la responsabilidad civil del Juez cuando la decisión que impuso la prisión preventiva, independientemente de las demás alternativas del proceso, resulta contradictoria con los hechos probados en la causa y las disposiciones legales que condicionan su aplicación; A2: Tratándose de condenas erróneas en el fuero penal, se puede concluir en que la aceptación de la responsabilidad por parte del Juez es amplia, no solo por encontrarse expresamente reconocida en tratados internacionales con jerarquía constitucional, sino también debido a la incorporación en la normativa nacional; A3: Considero que el tema de la Responsabilidad Civil de los magistrados juega un rol determinante para lograr que haya un mayor cuidado y mayor celo en la aplicación de la prisión preventiva; A4: Al analizar la responsabilidad de los jueces en los casos de prisión preventiva, se deberá analizar no sólo su conducta, sino si los daños alegados que en efecto se produjeron, para luego de ello determinar su responsabilidad y que se disponga la reparación del daño; y, A5: Existe

Responsabilidad Civil de los Jueces penales de investigación preparatoria, al dictar prisión preventiva en forma arbitraria en contra del imputado. Los jueces penales de investigación preparatoria que dictan prisión preventiva, muchas veces debido a la presión mediática, dicta esta medida que no está acorde a la realidad, actuando con dolo o culpa inexcusable y causando un perjuicio a la víctima.

Si bien en el país poco se ha investigado en torno al daño causado a la víctima del error judicial y la manera efectiva de cómo debe indemnizarse al mismo, se encuentra contemplada constitucionalmente la indemnización por los errores derivados de los procesos penales y por detenciones arbitrarías, a través de una ley, la cual presenta muchas deficiencias, y es la que regula la indemnización por los errores judiciales.

Se trata de la Ley N° 24973 y su reglamento establecido en la Resolución Nº 001-90-FNI, que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, siendo que, para cumplir su finalidad se pretendió crear un Fondo Nacional a efectos de indemnizar a las víctimas por errores judiciales. No obstante, dicho Fondo en la realidad no funciona, toda vez que no se ha implementado hasta la actualidad y presenta una serie de limitaciones, como el hecho de que no tiene un fondo adscrito a ningún pliego presupuestal y que no contempla todas las situaciones, siendo en muchos casos las indemnizaciones pagadas con fondo de naturaleza distinta, varios años después del requerimiento al Estado del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

Sin embargo, este Fondo fue creado solo para el ámbito penal, y no para el ámbito civil, habiéndose hecho una diferencia por parte del legislador. Se considera que tal diferencia radica en el hecho de que en los procesos penales, al cometerse un error judicial, el bien que se vulnera es la libertad individual, que es un derecho absoluto por parte de los ciudadanos, en tal sentido, si se hace un paralelo con los procesos

civiles, se tendría que en ellos se vulnera el patrimonio de las personas, que por supuesto es del todo considerable, pero al poner en una balanza entre la libertad personal y el patrimonio personal, el legislador ha optado únicamente por proteger la libertad personal.

Así también, la Ejecutoria de la Corte Superior emitida en el trámite del Expediente Nº 956-95-Cuzco ha establecido que: *El proceso de responsabilidad civil de los jueces está diseñado exclusivamente para resolver los casos en que un juez causa daño a una de las partes o a tercero al actuar con dolo o culpa inexcusable en ejercicio de su función jurisdiccional. Para que sea calificada la procedencia de la demanda, es necesario especificar la naturaleza del daño ocasionado y la resolución que le dio origen, habiendo sido objeto, esta última de todos los medios impugnatorios previstos en la Ley antes de interponer esta acción*.

Finalmente, es preciso indicar que, existen dos proyectos de reforma a la Ley N° 24973, uno de los cuales es el Proyecto de Ley 2176/2007-CR presentado por el ex congresista José Macedo Sánchez y el otro, contenido en el Proyecto de Ley N° 5004-2015-CR presentado por el congresista Rennan Espinoza Rosales, que no modifican completamente los alcances de dicha ley, manteniéndose este fondo pero denominado como: *"Fondo Nacional Indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias"* en el primer proyecto antes descrito, bajo similar estructura que la anterior, pero ahora con el aporte directo del Estado. Lo interesante es que establecen el derecho de repetición contra los jueces y fiscales que se haría efectivo a través de los procuradores públicos.

Por lo tanto, de acuerdo con el análisis realizado, y teniendo en cuenta los costos tantos financieros como los humanos que a veces son irreparables, debería servir como referencia para debates legislativos de manera seria y objetiva, en los cuales se

tenga en cuenta hasta qué punto es necesaria y conveniente la aplicación de la prisión preventiva, y si con otras medidas cautelares se pueden alcanzar los mismos objetivos procesales, para así poder disminuir el sacrificio de los derechos constitucionales y que signifique un menor costo para los ciudadanos como también para el Estado. Todo ello, en beneficio de encontrar las deficiencias, malas prácticas y anomalías en los servicios públicos como es la administración de justicia y los sistemas penitenciarios.

3.4. Examen de las Resoluciones de Prisión Preventiva, las Cuales Concluyen con una Sentencia Absolutoria, Identificando el desuso del Artículo 509 del Código Procesal Civil, dentro del Periodo 2015-2017 en la Provincia de Cajamarca.

Los procesos judiciales de indemnización por error judicial en el país han tenido una aplicación casi nula, debido a la falta de implementación por parte del legislador de un sistema

de reparación efectiva del Estado hacia las víctimas del error judicial y así como la interpretación restrictiva que se ha realizado al precepto constitucional que la consagra, entre otras razones en el gran costo económico que significa al Estado asumir la responsabilidad e indemnizar a las víctimas y la eventualidad de que el este pueda repetir contra el juez.

El error judicial que es producido por la decisión jurisdiccional emitida por parte del juez, se encuentra enmarcado dentro de la responsabilidad civil judicial (dolo o culpa inexcusable) que ha sido estudiada en principio como una de las formas de control del Poder Judicial a través de su órgano jurisdiccional, como contrapeso a la independencia del juez, valor reconocido en un Estado de derecho. A dicha función se aúna la de resarcir los daños producidos a los justiciables como una modalidad de

responsabilidad extracontractual; encontrándose su regulación impregnada de las características del Poder Judicial de cada país.

El problema de la prisión preventiva debido a las particularidades que presenta y por la carencia de una normativa que regule los distintos supuestos que puedan darse en esta materia, implica en el ámbito penal un tema central que origina los más acalorados debates en torno a determinar si corresponde la responsabilidad civil del juez, es decir, si se debe reparar el daño a quien sufre una prisión preventiva y es absuelto. En ese escenario, la jurisprudencia ha admitido la procedencia de la indemnización para quien la sufre, cuando ha sido revocado el auto de prisión preventiva en razón de su dictado irregular o con arbitrariedad y, también, cuando la detención ha excedido un tiempo razonable.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos del análisis de las 13 resoluciones que ordenan prisión preventiva y 13 sentencias, emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Unipersonales Penales y Colegiados de Cajamarca en el periodo 2015 – 2017:

Tabla 2:

Tabla de resolución de prisión preventiva y sentencia absolutorias

Resoluciones judiciales	**Prisión preventiva**		**Sentencia**	
	sobreseimiento	**Continuación del proceso**	**Condenatoria**	**Absolutoria**
N° de resoluciones	2	11	0	11
N° de afectados	2	0	0	20
Responsabilidad civil Judicial	Si	No	No	Si

Fuente: Expedientes judiciales del Distrito Judicial de Cajamarca 2015-2017.

Interpretación: Se aprecia en la tabla que, de las resoluciones analizadas sobre prisión preventiva, 2 quedaron sobreseídas, teniendo un total de 2 afectados. Por otro, lado, en el análisis de las sentencias, las 11 son absolutorias y se tiene un total de 20 afectados. En consecuencia, en ambos casos es de aplicabilidad el artículo 509 del Código Procesal Civil, pues de la revisión correspondiente se determinó que los jueces no actuaron con la debida diligencia y motivación requerida en estos procesos (dolo o culpa inexcusable), debiéndose reparar el daño en la exacta medida en que este se generó, pues el análisis demuestra la existencia del daño y el acto que lo produjo.

Ahora, al analizar el hecho generador del daño (el acto jurisdiccional), para determinar si este ha sido producto de una conducta dolosa o culposa del juez, se debe tener presente que el artículo 509º del Código Procesal Civil ha señalado que "*La conducta es dolosa si el Juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia. Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado.*

¿Y qué tipo de actos pueden generar daños que den lugar a la aplicación de la RESPONSABILIDAD CIVIL?, Ariano (2001) menciona que, si bien usualmente se piensa que es necesaria una resolución judicial que de por concluido el proceso, esto no es así, pues el Código Procesal Civil se expresa en términos genéricos; con lo cual, se puede estar frente a decretos, autos y cualquier tipo de resolución judicial, no solo la sentencia. Inclusive la omisión provoca responsabilidad, pues si una sentencia demora demasiado en ser emitida puede generar daño, dando lugar a un supuesto de Responsabilidad Civil si sobrepasa todo límite razonable, pues se trata una demora

excesiva. Por lo tanto, no es necesario esperar la emisión de la sentencia que ponga fin al proceso para presentar la demanda correspondiente.

¿Qué significa que el juez actúe con falsedad o fraude? En principio, la falsedad implica que el juez diga cosas inexactas en su sentencia o resolución en relación con lo que obra en el expediente. Pero ello tiene un límite pues puede tratarse de un tema de interpretación, cuando el juez tiene un particular punto de vista de los medios probatorios o anexos que obran en autos. De este modo, una cosa es decir que el juez está realizando una valoración del material probatorio opinable o discutible, y otra distinta decir que el juez está mintiendo respecto a lo que consta en autos (Ariano, 2001).

Entonces, en el caso del fraude, este se produce cuando se detecta que ha existido algún acto de corrupción, por lo que se debe tener en cuenta el momento en que se ha tomado real conocimiento de la existencia de este acto para el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, pues lo contrario supondría no poder accionar legalmente y con ello ocurra la indefensión de la parte perjudicada. Sobre ello cabe agregar que es necesario tomar en cuenta si el acto de corrupción indebido por parte del magistrado fue determinante para producir el daño a la parte perjudicada en el proceso, o si, por el contrario, tratándose de un colegiado, su opinión no fue tomada en cuenta o fue dejada de lado, en cuyo caso pese a existir responsabilidad frente al Estado como agraviado no la habría frente a la parte.

Respecto del grave error de derecho, el clásico supuesto planteado es la aplicación de una norma derogada, así como la inaplicación inmotivada de jurisprudencia vinculante como los plenos casatorios. Pero *¿qué quiere decir que se realice una interpretación insustentable de la ley?*, esto significa que se rompe el texto normativo, es decir, se va contra ley, siendo del litigante la carga probatoria, pues la

resolución judicial investida de cosa juzgada se presume lícita, salvo prueba en contra (López, 2016).

Asimismo, se hace referencia a la ausencia de análisis por parte del juez respecto de los hechos probados por las partes, cuando, por ejemplo, luego de ofrecidos los medios probatorios que sustentan la ocurrencia de un hecho, el juez no los toma en cuenta y no dice nada al respecto. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la Responsabilidad Civil del Juez es impulsada a pedido de parte, pues por su naturaleza la Responsabilidad Civil responde a la protección de intereses privados, salvo el agraviado directamente sea el Estado, en cuyo caso actuaría en nombre de su procurador para poder interponer la demanda.

Cabe mencionar que el artículo 509 del Código Procesal Civil contiene en su primer párrafo una cláusula general de Responsabilidad Civil del Juez, mientras que la segunda y tercera parte de este artículo, así como el artículo 510º del Código Procesal Civil, respecto a las presunciones, únicamente son ejemplos del tipo de conductas que dan lugar a este tipo de Responsabilidad Civil, más esta última no se agota en la ocurrencia de estos supuestos referenciales, pudiendo haber otros más. Respecto al artículo 510 del CPC, la norma señala lo siguiente:

Se presume que el Juez actúa con dolo o culpa inexcusable cuando:

- *La resolución es contraría a su propio criterio sustentado anteriormente en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio.*
- *Resuelve en discrepancia con la opinión del Ministerio Público o en discordia, según sea el caso, en temas sobre los que existe jurisprudencia obligatoria o uniforme, o en base a fundamentos insostenibles.*

Ahora bien, la Ejecutoria de la Corte Suprema emitida en el trámite del Expediente Nº 988-93-La Libertad ha establecido que *"no sólo se debe demostrar el dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable del autor del mandato judicial, sino, además, debe acreditarse la derivación en daños y perjuicios visibles y probados".* Según Rodríguez (2013), se debe tener presente que el primer elemento a determinar en una controversia, cuya materia es indemnizatoria, es el daño, puesto que, si no existe daño que reparar, no es posible fijar una indemnización, pues la finalidad de esta es puramente resarcitoria. Es decir, busca reparar el perjuicio en la exacta dimensión en que este fue causado.

La certeza del daño se establece a partir de la comprobación, en el ámbito de los hechos, que este efectivamente se produjo. En ese sentido, y con respecto al caso de responsabilidad en general, no es suficiente que se alegue haber sufrido perjuicios, sino que corresponderá demostrarlos y acompañar los medios probatorios que permitan comprobar que los hechos que narra, efectivamente, ocurrieron y que a consecuencia de ellos se produjo un daño que puede ser calificado como cierto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República ha dicho, en reiteradas ocasiones, que la carga de la prueba de los daños recae en la parte que alega haberlos sufrido. Ejemplo de esta línea jurisprudencial la constituye la sentencia de Casación Nº 99-99-LIMA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de junio de 1999:

> *La carga de la prueba de los daños y perjuicios, sean estos derivados de una responsabilidad contractual o extracontractual, la tiene el perjudicado o agraviado, en tal virtud, respecto a este requisito son comunes las reglas aplicables a ambos tipos de responsabilidad.*

Consecuentemente, al analizar la responsabilidad de los jueces, se deberá analizar no sólo su conducta, sino si los daños alegados en efecto se produjeron, para luego de ello determinar su responsabilidad y que se disponga la reparación del daño.

CONCLUSIONES

Primera: Se demostró que, los fundamentos jurídicos que determinan el desuso del artículo 509 del código procesal civil peruano, en caso de prisión preventiva con sentencia absolutoria firme, en el periodo 2015-2017, son el desconocimiento de la parte perjudicada sobre el tratamiento jurídico de la responsabilidad civil del Juez en un 78% y a las barreras para demostrar la responsabilidad civil del juez, que concede la prisión preventiva en un 74%.

Segunda: La Responsabilidad Civil del juez en la legislación comparada está regida por dos sistemas; el anglosajón *(common law) y* continental (*Civil law*). En el caso de la legislación nacional se regula en el artículo 509 del CPC señalándose que, será responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, teniendo la obligación del pago de daños y perjuicios al perjudicado, la cual es solidaria entre el Estado y el juez.

Tercera: La trascendencia de la Responsabilidad Civil de los Jueces en el marco de la medida cautelar de Prisión preventiva, implica un acto judicial legítimo, su fundamento radica en que, para llegar al estado de privación de la libertad, derecho consagrado en la constitución, tiene que haber una condena impuesta por una sentencia; situación que no se ve reflejada en la prisión preventiva, que en la mayoría de los casos resultan inhumanas por las condiciones de su aplicación.

Cuarta: Se determinó del examen de las resoluciones sobre prisión preventiva y sentencias absolutorias, que hubo un total de 22 afectados que no han demandado por Responsabilidad Civil de los Jueces, en consecuencia se evidencia el desuso del artículo 509 del Código Procesal Civil, pues los jueces no actuaron con la debida diligencia y

motivación requerida en estos procesos, apreciándose los requisitos de dolo o culpa inexcusable, debiéndose reparar el daño en la exacta medida en que este se generó.

RECOMENDACION

Se recomienda extender los estudios expuestos en esta tesis referida al estudio del desuso del artículo 509° del código procesal civil en caso de prisión preventiva con sentencias absolutorias, pues se ha visto que es un tema poco tratado en la comunidad jurídica y resulta necesario otorgar mayor protección a los derechos fundamentales de las personas.

REFERENCIAS

Alessei (2006). *Responsabilidad civil de las personas jurídicas y del Estado*. Tomo 5, Editorial Grijley EIRL, Lima, Perú, pág. 780

Almagro, J. (1984). *La responsabilidad civil judicial.* Editorial El Almendro, Córdova, pág. 13.

Alpa, G. (2001). *Responsabilidad civil y daño*. Traducción de Nélvar Carreteros Torres, Gaceta Jurídica S.A. lima, Perú.

Alpa, G. (2006). *Nuevo tratado de la responsabilidad civil.* Lima, Jurista Editores.

Ariano, E. (2001). *Responsabilidad civil de los jueces y la irresponsabilidad del Estado-Juez. En:* Revista Jurídica del Perú. Editora Normas Legales. Vol. 52, N° 22. Lima, Perú. Págs. 171-186.

Atienza, M. (1997). *La Responsabilidad civil del Juez.* Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, pág. 131.

Ávila, J. (2013). *Encarcelados, absueltos ¿indemnizados? El derecho constitucional a una indemnización por errores judiciales en procesos penales y por detenciones arbitrarias.* Colombia.

Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Ed. Ad Hoc. Argentina, Buenos Aires, pág. 120.

Blackbam, F. (citado por Cappelletti, 1986). *Responsabilidad Civil de los Jueces.* JUS Fundación para la investigación de ciencias jurídicas, La Plata, Argentina, págs. 29-30.

Bustamante J. (1996). *Responsabilidad del Estado por error judicial (el auto de prisión preventiva y absolución).* En: Revista Jurídica Argentina La Ley, *pág.* 314.

Calvo (2017). *Indemnización a la víctima de error judicial en sentencias penales en Costa Rica.* Universidad se Costa Rica

Cappeletti, M. (1986). *Responsabilidad Civil de los Jueces*. Fundación para la investigación de ciencias jurídicas. La Plata, Argentina.

Castilla (2017). *La responsabilidad del Estado-Juez en torno al Derecho de los ciudadanos a la indemnidad*. Universidad del Rosario, Colombia.

Castillo, M. (2010). *La atomización de la responsabilidad civil (o cómo el mundo moderno ha desechado la unificación de la responsabilidad civil).* En Motivensa S.R.L. (Ed.). La Responsabilidad Civil (págs. 61-88). Lima: Motivensa Editora Jurídica.

Corral, H. (2003). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual.* Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Deho (citado por Espinoza, J, 2002). *Derecho de Responsabilidad Civil*. Editorial Gaceta Jurídica, 1º Edición, Lima, junio, pág. 431.

Díez Picazo, L. (1999). *Derecho de daños.* Ed. Civitas, Madrid.

Espinoza, J. (2002). *Derecho de responsabilidad civil.* Primera edición. Editorial Gaceta Jurídica: Lima, Perú.

Espinoza, J. (2012). *Derecho de la responsabilidad civil*. 7ª edición, Lima, Editorial Rodas.

Fort (2018). *Responsabilidad Civil de los Jueces*. Revista Legis, Lima, Perú.

Gaceta Jurídica (1997). *Expediente Nº 3300-1997.* Lima, Perú.

Gaceta Civil y Procesal Civil (2014). I*nformación especializada para abogados y jueces.* Tomo Número 8 febrero. Lima, Perú.

Gonzales (2015). *Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil de los jueces en el distrito judicial de Puno 2014.* Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Puno, Perú.

Iturraspe, M. (citado por Salazar, 2014). *Responsabilidad del Estado por errores judiciales.* Rubinzal y Culzoni S.C.C Editores, Santa Fe, Argentina, pág. 126.

León, L. (2007). La *Responsabilidad Civil. Líneas Fundamentales*. Lima, Ed. Jurista Editores. Perú.

López, L. (2016). *La decisión judicial. En Proceso y Constitución.* Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales. Ponencias del Sexto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución. Ed. Palestra Editores SAC. Lima, Perú.

Lovón, J (2004). *La responsabilidad Civil de los jueces, Legislación peruana General,* Arequipa: Primera Edición.

Lovón, J. (2015). *La responsabilidad civil de los jueces*. 2da Edición. Editorial Adrus. Arequipa. Perú.

Montero, J. (1988). *Responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial.* Ed. Tecnos, Madrid, pág. 20.

Pastrana. F. (2018). *La responsabilidad civil de los jueces.* En revista Pasión por el Derecho. Lima, Perú.

Pereira, H. (2003). *La responsabilidad civil del Estado por el error judicial*. Gaceta Jurídica N° 275, Ed. VLex, Chile, pág. 7.

Pérez, A. (2015). *Responsabilidad por daños ocasionados por la prisión preventiva*. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Colombia. Pág. 102.

Rodríguez (2013). *¿Es el juez civilmente responsable de sus fallos?* Lima, Perú.

Romero (2015). *La responsabilidad civil en los jueces del Poder Judicial por inobservancia de la norma y la indemnización en la legislación peruana*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú.

Saravia, Santiago (2007). *La responsabilidad del Estado por el error judicial y la deficiente administración de justicia*.

Souza, O. (2000). *A responsabilidad civil do Juiz*. Editora Revista Dos Tribunais, Sao Paulo, Brasil, pág. 238.

Taboada, L. (2013). *Elementos de la responsabilidad civil.* Lima, Grijley.

Torres, A. (2008). *Introducción al derecho.* Tercera Edición, Lima, Editorial Idemsa.

Tribunal Constitución (2005). *Expediente Nº 0001-2005-AI/TC, FJ.17 segundo párrafo.* Lima, Perú.

Valdivia, C. (2017). *Reflexiones sobre la actualidad de la responsabilidad civil del Juez en la expedición de sus decisiones.* En: Revista de Derecho Sociedad Jurídica. Homenaje a los 50 años de la Facultad de Derecho y ciencias políticas de la Universidad Nacional Federico Villareal. Asociación Civil Seminario Jurídico de Estudios Jurídicos. Lima, Perú.

Anexos

Anexo 1

Cuestionario Sobre Desuso del Artículo 509° del Código Procesal Civil Peruano

El presente cuestionario tiene por objetivo analizar los fundamentos jurídicos que determinan el desuso del artículo 509 del código procesal civil peruano, en caso de prisión preventiva con sentencia absolutoria firme, en el periodo 2015-2017. Este instrumento es completamente privado y la información que de él se obtenga es totalmente reservada y válida sólo para los fines académicos de la presente investigación. En su desarrollo debe ser extremadamente objetivo, honesto y sincero en sus respuestas.

Se agradece por anticipado su valiosa participación.

INSTRUCCIONES:

Debe marcar con absoluta objetividad con un **aspa (X)** en la columna correspondiente de cada una de las interrogantes.

La equivalencia de su respuesta tiene el siguiente puntaje:

- ✓ **Siempre** **3**
- ✓ **A veces** **2**
- ✓ **Nunca** **1**

N°	Ítems	Nunca	A veces	Siempre
Desconocimiento de las partes				
1	¿Tiene usted conocimiento acerca del artículo 509 del Código Procesal Civil sobre Responsabilidad Civil del Juez?			
2	¿Considera usted que la Responsabilidad Civil del Juez implica la obligación personal de resarcir patrimonialmente los daños producidos por dolo o culpa inexcusable?			
3	¿Cree usted que se puede establecer una compensación efectiva a la víctima y la reducción de los costos administrativos del funcionamiento del sistema de responsabilidad civil en materia de la actividad judicial?			
4	¿Considera usted que el desuso del artículo 509 del Código Procesal Civil, referido a la responsabilidad Civil del juez se debe al desconocimiento de las partes de su existencia?			
Barreras procesales				

5	¿Considera usted que es difícil demostrar la existencia del dolo o culpa inexcusable, ante la emisión de resoluciones en un proceso?			
6	¿El principal obstáculo procedimental dentro de un proceso indemnizatorio es la difícil demostración probatoria?			
7	¿Crees usted que la acreditación de medios probatorios de la generación del daño emergente en un proceso de responsabilidad civil resulta imposible?			
8	¿Es difícil determinar jurídicamente la vía mediante la cual debe demandarse la reparación pecuniaria por error judicial?			

¡¡Gracias!!

Anexo 2

Cuestionario Sobre Aplicación del modelo de responsabilidad penal directa

El presente cuestionario tiene por objetivo analizar los fundamentos jurídicos que determinan el desuso del artículo 509 del código procesal civil peruano, en caso de prisión preventiva con sentencia absolutoria firme, en el periodo 2015-2017. Este instrumento es completamente privado y la información que de él se obtenga es totalmente reservada y válida sólo para los fines académicos de la presente investigación. En su desarrollo debe ser extremadamente objetivo, honesto y sincero en sus respuestas.

Se agradece por anticipado su valiosa participación.

INSTRUCCIONES:

Debe marcar con absoluta objetividad con un **aspa (X)** en la columna que correspondiente de cada una de las interrogantes.

La equivalencia de su respuesta tiene el siguiente puntaje:

- ✓ **Siempre** **3**
- ✓ **A veces** **2**
- ✓ **Nunca** **1**

N°	Ítems	Nunca	A veces	Siempre
	Dolo			
1	¿Cree usted que en la caracterización del dolo el agente tiene el propósito de causar un daño a la víctima?			
2	¿La conducta dolosa se produce cuando el Juez incurre en falsedad o fraude, o deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia?			
3	¿En el caso de la falsedad el juez debe decir cosas inexactas en su sentencia o resolución en relación con lo que obra en el expediente?			
4	¿En el caso del fraude se produce cuando se detecta que ha existido algún acto de corrupción?			
	Culpa inexcusable			
5	¿Considera que la culpa inexcusable atribuye la responsabilidad y el fundamento de la indemnización?			
6	¿El juez actúa con culpa cuando sin intención de ocasionar daño a tercero provoca un resultado lesivo a consecuencia de la vulneración de normas de conducta o por la inobservancia o imprudencia o diligencia debida?			

7	¿Cree usted que resulta necesario acreditar la gran negligencia por parte del magistrado?			
8	¿La culpa inexcusable ocurre cuando el juez comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado?			

¡¡Gracias!!

Anexo 3

Guía de Entrevista

La presente guía tiene por objetivo analizar los fundamentos jurídicos que determinan el desuso del artículo 509 del código procesal civil peruano, en caso de prisión preventiva con sentencia absolutoria firme, en el periodo 2015-2017. Este instrumento es completamente privado y la información que de él se obtenga es totalmente reservada y válida sólo para los fines académicos de la presente investigación. En su desarrollo debe ser extremadamente objetivo, honesto y sincero en sus respuestas.

1. **¿Cuáles cree usted que son los fundamentos jurídicos que determinan el desuso del artículo 509 del código procesal civil peruano, en caso de prisión preventiva con sentencia absolutoria firme?**
2. **¿Cuál cree usted que es la trascendencia de la Responsabilidad Civil de los Jueces en el marco de la medida cautelar de prisión preventiva?**

Anexo 4

Guía de análisis documental

Datos de aplicación		
Objetivo: analizar los fundamentos jurídicos que determinan el desuso del artículo 509 del código procesal civil peruano, en caso de prisión preventiva con sentencia absolutoria firme, en el periodo 2015-2017.		
Nombre de la institución	Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Corte Superior de Justicia de Cajamarca.	
Fecha de aplicación	23/06/2019	
Documentos revisados	Expedientes, jurisprudencia, libros, legislación	
Criterios de análisis	• Existencia de documentos normativos en materia civil, penal y procesal. • Presencia de jurisprudencia en torno al análisis de la responsabilidad civil. • Determinación de la trascendencia de la Responsabilidad Civil de los Jueces en el marco de la medida cautelar de Prisión preventiva. • Análisis de resoluciones de prisión preventiva que concluyen con sentencia absolutoria. • Identificación del desuso del artículo 509 del Código Procesal Civil, dentro del periodo 2015-2017 de las resoluciones.	
Expedientes	Resoluciones que ordenan la prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria y sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales Penales y Colegiados de Cajamarca en el periodo 2015 - 2017.	
Doctrina	Nacional	Comparada
Jurisprudencia	Nacional	Comparada
Legislación	Nacional	Comprada